



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales**

**“ A C A T L A N ”**

**“ EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA  
DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EN  
MEXICO Y LA POSIBILIDAD DE UNIFICAR  
Y FEDERALIZAR LAS JUNTAS LOCALES  
DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE ”**

M-0069418

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

José de la Cruz Granados Valdez

México, D. F.

1 9 8 7



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
DE TRABAJO EN MEXICO Y LA POSIBILIDAD DE UNIFI-  
CAR Y FEDERALIZAR LAS JUNTAS LOCALES DE CONCI--  
LIACION Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A MIS PADRES: José Granados Méndez y Remedios Valdez Mayen  
El origen de mi vida y mi formación. Gracias  
por su constante apoyo.

A MIS HIJOS: José Roberto y María Fernanda  
En la vanidosa intención de convertirme algún  
día en un buen ejemplo para ustedes.

A MIS HERMANOS:

Antonio, Pablo, Miguel Angel, Herlinda, Igna -  
cio, Alfredo y Francisco.

A todos les agradezco su solidaridad.

Con mi profundo agradecimiento al Licenciado -  
Leobardo Morelos García, porque sus enseñanzas  
han sido la base de mi formación profesional.

A MI MOTIVO: Tú sabes porque ...

I N D I C E

M.0069418

INTRODUCCION

CAPITULO	I.	CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL MEXICANO	pag.
		1.1. Antecedentes históricos generales.....	1
		1.2. Antecedentes históricos en México.....	4
		1.3. Características del Derecho Laboral.....	11
		1.4. Como Derecho Proteccionista.....	15
		1.5. Como Derecho Reivindicador.....	25
CAPITULO	II.	LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y SU COMPETENCIA LEGAL	
		2.1. Antecedentes de las Juntas Locales.....	27
		2.2. Antecedentes de las Juntas Federales .....	40
		2.3. Rango Constitucional, Apartado "A", artículo 125.....	42
		2.4. Reformas en Materia de Competencia.....	48
		2.5. Tratamientos que da la Ley Federal del Trabajo al problema de la Competencia.....	51
CAPITULO	III.	LEGISLACION DE EXCEPCION Y TRATAMIENTO DEL PROBLEMA COMPETENCIAL.	
		3.1. Antecedentes y Rango Constitucional, Apartado "B", artículo 123.....	64
		3.2. Primer Estatuto de los Trabajadores al Servi- cio del Estado.....	70
		3.3. Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado.....	90
		3.4. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbi- traje.....	95
		3.5. Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de México y Municipios.....	108
		3.6. Los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.....	118
CAPITULO	IV.	LA FEDERALIZACION POR PROBLEMAS COMPETENCIALES	
		4.1. Demanda de la Federalización de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbi- traje.....	128
		4.2. Postura Patronal al respecto.....	135
		4.3. Postura de los Representantes obreros.....	137
		4.4. Actitud del Gobierno.....	148
		4.5. Consecuencias y Beneficios.....	160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N



El Derecho del Trabajo se originó en la necesidad de proteger al hombre de sus congéneres y para evitar el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil. La historia del Derecho del Trabajo no es otra que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, libertad, equidad y seguridad.

Los inicios del Derecho del Trabajo en general, se remontan a la llamada Revolución Carlísta de Inglaterra efectuada en el año de 1842. Aunque ya desde 1764 había surgido un descontento entre los trabajadores manuales quienes tuvieron que defenderse colectivamente de las injusticias del nuevo capitalismo que les estaba desplazando mediante el empleo de máquinas y dispositivos mecánicos.

El Derecho del Trabajo, apareció como respuesta al requerimiento de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida, lograda a través de mejores condiciones de trabajo, certidumbre en el empleo, salarios remunerativos, jornadas de trabajo humanas, descanso y vacaciones. Así, la principal fuente real del Derecho Laboral ha sido, es y será, la necesidad de reprimir el abuso patronal. Por ello, casi todos los tratadistas consideran que las fuentes reales del Derecho del Trabajo son las carencias de la clase laborante y el imperativo de lograr la equidad, así como el equilibrio

entre las "aspiraciones" de los trabajadores y las "necesidades" de la clase empresarial.

En nuestro país, el Derecho Mexicano del Trabajo - ha creado una administración de justicia para los problemas laborales, con perfiles propios y con un profundo sentido democrático.

La base del Derecho del Trabajo en México se encuentra en el artículo 123 de la Constitución, mismo que recoge los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora del país.

En la época colonial las famosas Leyes de Indias - fueron el punto de partida de la legislación laboral, - pero desde un punto de vista muy "sui generis", ya que - no pretendían "igualdad" entre indios y españoles, si - no que mas bien se trató de medidas piadosas, de dádivas lastimeras.

En 1904, en el Estado de México, Don José Vicente Villada estableció el principio de que "...cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados... sufran éstos algún accidente de trabajo que les cause la muerte, o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reci-

ba sus servicios estará obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... una cantidad... Igualmente, se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se le pruebe lo contrario".

En 1914, Cándido Aguilar, en Veracruz, expidió una ley que garantizaba un mínimo de derechos a la clase trabajadora.

Estos y otros principios de justicia laboral fueron recogidos en el artículo 123 de la Constitución, mismo que ha sido reformado varias veces a través de los años.

En resumen, el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan la relación entre empresarios y trabajadores. En el caso concreto de México, la justicia del trabajo está encomendada a organismos que representan los intereses de trabajadores y patrones y de la Nación. Por ello, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están integradas por representantes de estos sectores y sólo falta una real unificación y/o federalización de las Juntas Locales de Conciliación y Locales de Conciliación y Arbitraje, bajo la premisa de que a un ordenamiento de carácter federal como-

lo es la Ley Federal del Trabajo, debe corresponder un-  
organo Jurisdiccional de carácter federal, ya que resul-  
taba contradictorio que se deje al arbitrio de los go-  
biernos de las Entidades federativas del país, el mane-  
jo, control y operación competencial en que ejercen su-  
jurisdicción estos órganos.

C A P I T U L O    I  
CARACTERISTICAS DEL DERECHO MEXICANO

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

En la antigüedad se sabe que sólo los Egipcios y los Babilonios le dieron valor al trabajo. El trabajador no representaba otra cosa que una herramienta en manos del Príncipe. Las grandes obras que en aquellos entones construyeron, se hacían por medio de Contratistas e Ingenieros quienes a su vez, reclutaban campesinos de los alrededores para que realizaran los trabajos. Generalmente los núcleos que se utilizaban para la realización de obras, tales como abrir canales, levantar diques, las pirámides, las grandes calzadas, etc., requerían hasta de cien mil obreros.

Se sabe que de todos los trabajadores, el campesino era el más duramente castigado, porque el campo no le daba lo suficiente para su sostenimiento y el de su familia. En Babilonia por ejemplo, durante la II Dinastía de Hur, algunos tejedores libres trabajaban junto a jóvenes esclavos en los talleres del Estado y se encontraban sometidos a la autoridad de jefes de equipo, que a su vez eran responsables ante los Intendentes.

Las Leyes de Eshumman y el Código de Hammurabi, fijaban las cantidades en especie para el pago del trabajo a trabajadores libres, labradores, pastores y esclavo

vos. En ese tiempo se consideraba el trabajo material infame, pero quienes lo realizaban tenían sanciones si lo desempeñaban indebidamente, entre las que estaban el cortarles la mano del operador o estropearles un ojo, - de acuerdo a la gravedad de la omisión o negligencia.

La dignidad constituía el modo de esquivar la pobreza, la gente trabaja por trigo, aceite, pán, tejidos. El trabajo se hacía con alegría cuando se tenía el vientre lleno, según decía Ramsés II: "He hecho todo esto, - diciéndome que encontrarías en ello motivos para trabajar para mí, con un corazón unánime" (1).

En Roma se establecen los primeros Colegios de artesanos libres, quienes agrupan a carpinteros, trabajadores del cobre y del bronce, tañadores de flautas y - - cuerdas, quienes estrecharon sus lazos de fraternidad - religiosa y profesional. En esa época, Roma consideró que el trabajo era objeto de arrendamiento, ganando auge la célebre figura del "Locatio Conductio Operarum" o contrato de arrendamiento de servicios.

En la Edad Media, es cuando las luchas armadas emprendidas por los pequeños Estados independientes que -

---

(1) Briseño Ruiz, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Colección Textos Universitarios, Editorial U.N.A.M., - México, 1985, pág. 50.

buscaban mercados, materias primas o metales preciosos, generan grandes y trascendentales cambios en las estructuras sociales. En esa época quedó de manifiesto la importancia que tenían los trabajadores al lado de los comerciantes, mercaderes y dueños de metales preciosos. Entonces los constructores, herreros, carpinteros, curtidores y sastres tenían una gran influencia en el mercantilismo cuya finalidad era la acumulación de metales amonedables. Se desarrollaban pocas actividades, pero algunas ya representaban especialización técnica que propiciaron la constitución de gremios y corporaciones de trabajadores, con su escala jerárquica, en donde el maestro era el dueño y señor, siguiéndole los oficiales los directores y los aprendices, quienes desarrollaban el trabajo sin prerrogativas ni derechos.

Las pocas actividades en la Edad Media y la especialización técnica -como ya se dijo- propiciaron la constitución de gremios o corporaciones, que tenían una estructura jerárquica que partía del maestro, los oficiales y directores de estas organizaciones. Esta situación transformó a los maestros en verdaderos detentadores de la riqueza.

En la Edad Media hay hechos muy relevantes como la invasión de los Bárbaros y la caída del Imperio Romano



El Imperio Bizantino, la Expansión Árabe, Carlo Magno, - el Papado y el Imperio de Alemania, Inglaterra y la Conquista de Normandía. Luego vinieron las Cruzadas, la - Guerra de los Cien Años, etc., hechos que a pesar de su trascendencia no influyeron en forma notoria en las condiciones de trabajo de los plebeyos, siguiéndose sustentando esta relación en la más pura concepción de la explotación del hombre por el hombre.

#### 1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Durante la época de la conquista, el trabajo se -- convirtió en una actividad obligatoria, debido a que la Corona autorizó el trabajo compulsivo, en donde se apremia a los indígenas para obligarlos a trabajar por un - salario y desde ese entonces "los Justicias y los Jueces repartidores llamaban imperativos a los trabajadores indios y los repartían por tandas de trabajadores, a las labores agrícolas, obras públicas y trabajos domésticos de la sociedad colonial" (2).

---

(2) NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA "La Vida de la Colonia",  
Editorial Richards, Panamá, R.P. 1983, tomo XII,  
pág. 320.

Desde que se elaboró el proyecto de Constitución - de 1856, se consignó "la libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, procurando la justa retribución para la prestación de servicios y la imposibilidad de celebrar un contrato que implicara la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa del trabajo". (3)

El 5 de Febrero de 1857 fué jurada la Constitución ante el Congreso por el Presidente Comonfort. En ella el artículo 4o. faculta al individuo a abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos; asimismo el artículo 5o. (que fue modificado en 1873 y en 1898) señala que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento", careciendo de valor el contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto "el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre".

El Código Civil de 1870, reglamentó el servicio doméstico, el servicio por jornada, las obras a destajo a precio alzado, el trabajo de porteadores y alquiladores

---

(3) Briseño Ruiz, Alberto, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. UN.A.M. México, 1985, pág. 80.

así como el aprendizaje y a falta de reglamentación sobre salarios estableció que se estaría a la costumbre del lugar, es por todos motivos un claro antecedente para nuestra legislación laboral.

Las legislaciones de trabajo se inician en los Estados de la República con la ley expedida por José Villada en el Estado de México en 1904; Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, en 1906 establece la responsabilidad civil del patrón por infortunios de trabajo; en 1914 Manuel M. Dieguez, Gobernador de Jalisco consigna en la legislación laboral el descanso obligatorio del domingo y en su avanzado articulado se establecen además como descanso obligatorio, los días 5 de febrero, 22 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre, determinando un período vacacional de ocho días al año y establece que la jornada de trabajo quede comprendida de las 8 a las 19 horas, con dos horas de descanso al mediodía.

En el mismo Estado de Jalisco, el 7 de Octubre de 1914 se expide la ley de Manuel Aguirre Berlanga, que plasma el concepto del trabajador, como el obrero cuya labor no tenga fondos administrativos. Establece una jornada máxima de nueve horas y fija un salario diario-mínimo general de un peso veinticinco centavos, para --

los menores, de dos pesos y para los trabajadores del campo sesenta centavos. Prohíbe el trabajo de los menores de nueve años, y para los mayores de nueve y menores de doce, con la obligación de ir a la escuela, y los mayores de doce y menores de dieciséis, deberán percibir un salario mínimo de cuarenta centavos diarios.

En el Estado de Veracruz, el 4 de Octubre de 1914 se expide la Ley Cándido Aguilar, que fué una ley que tuvo notable trascendencia y una gran repercusión social, ya que además de las prestaciones que señalaban los ordenamientos de Aguirre y Reyes, obligando a mantener hospitales o enfermerías en los centros de trabajo, establece escuelas de instrucción elemental; crea la Inspección del Trabajo para vigilar el cumplimiento de la ley; integra las Juntas de Administración Civil, dándoles carácter independiente de la Justicia Civil para dirimir las controversias obreropatronales; y en el mismo Estado de Veracruz, el 6 de Octubre de 1915, se expide la ley de Agustín Millán, que reconoce las asociaciones profesionales antecedentes de los Sindicatos, otorga a estas asociaciones personalidad jurídica y fomenta la organización gremial .

El 12 de abril de 1915, la Secretaría de Gobernación expidió el Proyecto de la Ley sobre el contrato de

trabajo, el cual se conoce con el nombre de Ley Zubirán y donde se señalaba una jornada de ocho horas y para -- los menores de dieciséis años, de seis horas.

En Yucatán, el 16 de mayo de 1915 la ley del General Alvarado crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; los Tribunales de Trabajo quedan obligados a lograr el equilibrio entre los factores de la - producción; se producen los convenios industriales; se reconoce el derecho de huelga y se considera al patrón- como tal.

En la actualidad no se debate ni la autonomía del- derecho del trabajo, ni su imperio sobre la relación ju- rídica entre patrón y trabajador, la cuestión se centra en la naturaleza de esta relación.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 recogió las- definiciones de la época y la tendencia a considerar la relación patrón-trabajador como un contrato. El contra- to de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las- consecuencias que sean conformes a la buena fe, el uso- o a la ley.

La teoría moderna ha llegado a la conclusión de -- que la relación del trabajo es una figura similar al --

contrato. Señalándose claramente en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Y además, en el segundo párrafo de este artículo, se reafirma esta idea al denominar "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO" a aquél "per virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".

No quedando lugar a dudas en cuanto a la similitud e igualdad de efectos de las dos figuras, al señalarse en el último párrafo del referido artículo que "La Prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Es decir, la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo forman una unidad indisoluble, ya que la existencia de lo uno implica la del otro, y siempre existiría la presunción de la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Aunque dentro de este contexto, cabe recoger la afirmación del maestro Mario de la Cueva, quien señala que a pesar de fundarse en los términos de un "contrato" la relación de trabajo, esta acepción adquiere un carácter más dinámico indicando que "La relación de trabajo es una realidad viva, que consiste en el hecho real de la prestación diaria que reafirma todos los días la independencia de la relación respecto del acto o causa que le dió origen; o expresado en una fórmula más simple: una relación jurídica, expresión de una realidad. Esta condición, a su vez, confirma la característica primera, porque la realidad de la prestación de un trabajo no puede ni destruirse ni aherrojarse por un acuerdo de voluntades lejano, pues la realidad no se niega por una declaración". (4)

Abundando líneas abajo que "a diferencia del contrato que pretende ser estático, la teoría de la relación de trabajo crea una relación jurídica dinámica, --consecuente con la naturaleza jurídica del estatuto que la rige". (5)

El artículo 5o. Constitucional, consigna que el contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio

---

(4) De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 195.

(5) op. cit, pág. 195.

convenido, por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador y no podrá - extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, -- sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 37 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución, determinaba que el contrato de trabajo sólo obligará por el término propiamente estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador.

La Ley del Trabajo para equilibrar a los factores - de la producción, impone mayores obligaciones a los patrones.

La prestación de cualquier servicio tiene como presupuesto la capacitación del trabajador, porque no hay - ninguna actividad por modesta que sea, que pueda desempeñarse sin un mínimo de conocimientos.

### 1.3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL

Como ya se ha dicho, el Derecho del Trabajo surge -



como una necesidad protectora del hombre y se basa entre otros, en los siguientes principios:

1.- El principio de Indubio Pro Operario que consiste en que, en caso de duda, debe aplicarse la disposición que más favorezca al trabajador.

2.- El principio de: "A trabajo igual, salario --- igual" aunque en el Convenio número 100, al tratar en el Organismo Internacional del Trabajo el tema, lo entendieron, respecto al trabajo entre personal de distintos sexos, como trabajo de igual valor.

3.- El principio de que: "El Derecho del Trabajo - es irrenunciable", por lo que será considerada inexistente cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho que las leyes pacten a favor del trabajador.

4.- El principio de que: "El contrato de trabajo - con prestaciones mínimas es la Ley".

5.- El principio de: "Estabilidad en el empleo".

6.- El principio del: "Derecho al trabajo".

El proceso en materia de Derecho del Trabajo será -

público, gratuito y se iniciará por petición de parte.

En la práctica, los tribunales laborales han considerado que independientemente de que las partes comparezcan por escrito, contestando la demanda, ofreciendo pruebas, presentándolas a través de la oficina receptora de documentos del tribunal, se dé por perdido su derecho, si no estuvieran presentes en el momento de celebración de la audiencia.

El proceso laboral deberá realizarse en el menor número de etapas posible, siendo lo ideal que en una sola audiencia se resuelva el juicio laboral.

Se establece también que quien juzga la conducta y conoce el proceso, sea la misma persona que reciba la demanda, conozca las prestaciones reclamadas y las defensas que se opongan y decida o resuelva el caso.

A través de la informalidad o sencillez procesal se pretende que las formas que se sigan en los procesos obrero-patronales, al igual que las actuaciones del juzgador, sean simples y sin rebuscamientos.

El proceso de trabajo se inicia a instancias de parte, es decir, con una solicitud que lleva a cabo el ac-

tor, solicitante, peticionario o justiciable, ante el órgano jurisdiccional. O sea, que principia con el escrito inicial de reclamación y concluye con el laudo.

La legislación mexicana señala como un principio -- que el proceso del trabajo es gratuito.

La acción procesal del trabajo es de carácter so---cial y las excepciones patronales se limitan al ejerci--cio de acciones que no sean sociables sino patrimoniales. Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función--jurídica sino social, dado que tiene por objeto descu --brir la verdad sabida.

La resolución que pone fin a un conflicto de traba--jo jurídico o económico se denomina laudo; éste debe dic--tarse "a verdad sabida", debiéndose analizar las pruebas--en conciencia.

El derecho procesal del trabajo es el instrumento -- que permite hacer efectivo el cumplimiento del derecho -- del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan com motivo de -- las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, o entre el trabajo y el capital como factores de la produc--ción.

Tanto en las relaciones laborales como en el territorio del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podrán suplir las quejas deficientes de la parte obrera aplicando el principio procesal social en auxilio de los trabajadores.

Las normas del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio patente en el artículo 123 de nuestra Constitución.

En general los autores se dividen en dos posturas en cuanto a los principales fines del derecho laboral: Una sostiene que el fin esencial es el normativo; otra, que pretende proteger el trabajo y a los trabajadores. Sin embargo, los fines del Derecho del Trabajo se amplían a la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económico-sociales.

#### 1.4. EL DERECHO LABORAL COMO DERECHO PROTECCIONISTA.

El fin sustancial del Derecho del Trabajo es protec-

ción del hombre que trabaja; el fin sustancial individual es la regulación de las condiciones de trabajo de acuerdo con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores; y el fin sustancial colectivo es la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa en particular.

El fin sustancial individual deberá regular adecuadamente las condiciones de trabajo de cada persona que se encuentra vinculada a otra, en virtud de una relación laboral en tanto que el colectivo no podrá contentarse con proteger unilateralmente, sino que deberá buscar el justo equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los intereses del capital y el trabajo.

La teoría del Derecho del Trabajo forma parte del Derecho social y por tanto tiene un fin dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales.

El Derecho del Trabajo es protector de todo aquél que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral: obreros, jornaleros, empleados, servidores del Estado, domésticos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, deportistas, profesionales, toreros, artistas, etc.

Tanto en las relaciones como en el proceso laboral, -- las leyes de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores; y tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir -- las quejas deficientes de los trabajadores.

Ya se ha dicho que la Ley Federal del Trabajo deriva del artículo 123 Constitucional, por tanto se considera -- conveniente incluir aquí los incisos del mencionado artículo que tratan sobre la protección de los trabajadores.

En la edición publicada en el Diario Oficial del 19 -- de diciembre de 1978 se dice:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo -- conforme a la Ley" (6).

"Las disposiciones de esta Ley regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de -- trabajo.

---

(6) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Andrade, S.A., decimaquinta edición, México, 1986, pág. 100-1.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, a los menores de dieciséis años;

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores al parto y de seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de su trabajo. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por media hora cada

uno, para alimentar a sus hijos...

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias de -  
ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala-  
rio por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para  
las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordi-  
nario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres ve-  
ces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán  
admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o -  
de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, se-  
gún lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcio-  
nar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.  
Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que  
las empresas hagan a un fondo nacional de vivienda, a fin  
de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y es-  
tablecer un sistema de financiamiento para que adquieran-  
en propiedad tales habitaciones...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los ac-  
cidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales -  
de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio -  
de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los  
patrones deberán pagar la indemnización correspondiente,  
según que haya traído como consecuencia la muerte o sim-



plamente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el im-

porte de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él...

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones de sus asociados, familiares o de dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes...

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana -

para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores..."

La Ley Federal del Trabajo retoma estos preceptos y los amplía y profundiza. (7 )

---

(7) *op. cit.*, pág. 107.

### 1.5. EL DERECHO LABORAL COMO DERECHO REIVINDICADOR

En repetidas ocasiones se ha afirmado que el Derecho del Trabajo deber ser no sólo protector, sino también reivindicador; o sea que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, - supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas.

A partir del 1o. de mayo de 1970, el Derecho del trabajo es el estatuto protector y reivindicador del trabajador. Abarca a toda clase de trabajadores, a los subordinados o dependientes y a los autónomos. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la Ley anterior.

El carácter reivindicatorio incluye también el proceso laboral tanto jurídico como económico, de ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos.

Al igual que en el inciso anterior, a continuación citamos aquí párrafos del artículo 123 que tratan sobre el aspecto reivindicador de éste.

En la Reforma publicada en el Diario Oficial del día 9 de enero de 1978, se dice que:

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación...

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando

la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos -  
contra las personas o las propiedades; o en caso de gue-  
rra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y  
servicios que dependan del Gobierno...

"XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores, -  
por salarios o sueldos devengados en el último año, y por  
indemnizaciones tendrá preferencia sobre cualesquiera --  
otros en los casos de concurso o de quiebra". (8)

En términos generales podemos afirmar que aquellas -  
condiciones que favorecen a cada uno de los individuos en  
particular constituyen la parte protectora del artículo -  
123, en tanto que las que favorecen a los empleados en --  
conjunto constituyen la parte reivindicadora.

---

(8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;  
Ediciones Andrade, S.A., decimoquinta edición, México,  
1986, Pág. 104-1, 105 y 106-2.

CAPITULO II  
LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y SU  
COMPETENCIA LEGAL.

## 2.1. ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES.

Uno de los primeros antecedentes históricos que se tiene de la creación de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se encuentra en la legislación expedida en el estado de Jalisco por el gobernador Manuel Aguirre-Berlanga, quien mediante el decreto del 28 de diciembre de 1915, dispuso la creación de las "Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género", en el contexto de una legislación que también contempla los aspectos relativos a la jornada de trabajo (9 horas), salarios mínimos para la Ciudad y el Campo, normas protectoras del Salario, prohibición de trabajar para los menores de nueve años, trabajo a destajo reglamentado, aceptación y regulación del riesgo profesional, etc. Siendo considerada esta reglamentación, por muchos historiadores y tratadistas, como "La primera Ley del Trabajo fruto de la Revolución Constitucionalista". Título que no se puede cuestionar, porque ciertamente el documento contenía disposiciones evidentemente reivindicadoras y que han servido de base a nuestra actual legislación del trabajo.

El artículo 16 de la "Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga", señalaba:

"Se crean en el Estado Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, cuyos deberes, atribuciones y formas de constituirse y actuar son los siguientes:..."



Desglosándose de la fracción I a la XVII, que integraban este artículo, una serie de principios que más tarde fueron sustento de algunas disposiciones que actualmente rigen la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje entre los cuales podemos destacar:

a.- Representación tripartita (obreros, patrones, - gobierno) en las Juntas Municipales (fracciones I a V).

b.- Resolución de los conflictos por mayoría de votos o por unanimidad de los representantes, teniendo voto de desempate y decisivo el representante del Gobierno, -- que en este caso era el Presidente Municipal, y a quien se le consideraba Presidente Nato de la Junta (fracción - VII).

c.- Implantación de un procedimiento laboral en el cual se aportarían pruebas, que se desahogarían en una so la audiencia, salvo que fuera necesaria la práctica de ai alguna inspección, señalándose que las resoluciones de la - Junta serían irrevocables y contra ellas no cabría ningún recurso (fracción X).

d) Los gastos que causara la instalación y funcionam miento de las Juntas corrían a cargo de los patrones --- (fracción XV).

e.- El Presidente Municipal tenía la obligación de ejecutar las resoluciones de las Juntas (fracción XVII).

Cabe destacar que en el Considerando Unico del Decreto al que nos referimos se menciona expresamente que el objetivo de las disposición es "beneficiar principalmente al proletario". Este Decreto fue publicado en la "Gaceta de Gobierno del Estado de Jalisco" el 28 de diciembre de 1915.

Otro antecedente importantísimo de la creación y surgimiento de las Juntas Locales de Conciliación, se produjo al expedirse el 29 de octubre de 1914 en el Estado de Veracruz "La Ley de Cándido Aguilar", contenida en el Decreto número 11, publicado en "La Gaceta Oficial del Estado de Veracruz" de la misma fecha. Este Decreto señalaba en su artículo décimo que:

"Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente Inspector de Gobierno"

Otorgándose a las juntas en los artículos decimoter-

ceros y decimosexto, facultades para determinar las horas de apertura y cierre de expendios de bebidas alcohólicas; y para aplicar multas a los infractores de esa ley. Mencionándose, por último, en el artículo décimo octavo que:

" Las atribuciones y facultades que se competen a las Juntas de Administración Civil las tendrán a su tiempo los Ayuntamientos".

En el Distrito Federal, también surgió un antecedente de las Juntas de Conciliación, al publicarse en el periódico "El Pueblo", el 28 de enero de 1915, "El proyecto de Ley del salario mínimo y de las Juntas de Aveniencia, presentadas al C. Jefe de la Revolución por la Sección de Legislación Social".

Planteándose en dicho proyecto que las "Juntas de Aveniencia", organismos paritarios, se establecerían en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas para cada giro o Industria, según lo determinara la Secretaría de Fomento. Las Juntas podían fijar los salarios mínimos en el giro o industria de que se tratara, recibirían quejas de trabajadores o empresarios y servirían de árbitros en las cuestiones que especialmente le fueran sometidas. Las decisiones de las Juntas de Aveniencia serían obliga-

torias y no podrían recurrirse, estarían integradas por cinco representantes propietarios y dos suplentes tanto por parte de los patrones, como por parte de los trabajadores, las decisiones se tomarían por la simple mayoría de votos y en caso de empate la Secretaría de Fomento -- tendría voto de calidad.

Un último antecedente importante, es la Ley expedida en el Decreto 59 del General Salvador Alvarado, en fecha 14 de mayo de 1915 en el Estado de Yucatán.

Se establece en su artículo primero, que se crea -- con el "carácter de permanente un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje para que, como lo indica su nombre, intervenga como Tribunal de Investigación y Resolución en los conflictos que surjan entre el capital y el -- trabajo".

El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje es -- taba compuesto por cuatro miembros de planta y dos accidentales, que en forma proporcional representaba tanto -- a los patrones como a los obreros, teniendo el Ejecutivo del Estado la facultad para designar un árbitro con el -- carácter de permanente, quien ejercería la función de -- tercero en discordia en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo; la resolución dictada por el Consejo, --

o bien por el tercero en discordia surtiría los efectos de un convenio formalmente celebrado.

Salvador Alvarado fue el primero en señalar expresamente la trascendencia de los tribunales del trabajo, afirmando que se requería romper con las viejas tradiciones jurídicas, "creando preceptos que suplan las deficiencias de las leyes civiles vigentes, que contraen las relaciones de trabajo a contratos individualistas, y responden al interés colectivo, al carácter de derecho público que debe tener la legislación obrera".

Cabe redundar en que Salvador Alvarado con su visión eminentemente revolucionaria, se convirtió en el gestor auténtico de nuestras autoridades del trabajo y en el primero que señaló la naturaleza pública del derecho del trabajo.

Todos estos documentos sirvieron de base al legislador de 1917 para la redacción original del artículo 123 Constitucional, señalándose en la fracción XX del mismo, la creación de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Un Decreto del Presidente Carranza de 1917, señaló la forma e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual vino en cierta forma a reglamentar la-

fracción XX del artículo 123 Constitucional, que fue originalmente -como ya se dijo- en donde se plasmó la creación de las Juntas Locales de Conciliación, como los tribunales que servirían para conocer y dirimir los conflictos derivados del trabajo.

En fecha 8 de marzo de 1926 se publica en el Diario Oficial de la Federación y entra en vigor, el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el cual recoge los postulados básicos del artículo 123 de la Constitución del 17.

Nuestra actual legislación laboral retoma muchas de las ideas que en materia de competencia jurisdiccional se aplicaron al Reglamento señalado, en donde se crean las Juntas Municipales y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, instituciones jurisdiccionales que son el antecedente inmediato de las actuales Juntas Locales de Conciliación y Locales de Conciliación y Arbitraje.

En los capítulos II y III del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se regulan tanto la competencia de las Juntas, como los procedimientos para la conciliación y el arbitraje; en el artículo 62 del capítulo II se habla de la "Conciliación ante las Juntas Municipales", organismos que tenían un ca--

rácter de integración temporal y en los cuales únicamente se tratarían de "conciliar" los desacuerdos o problemas surgidos entre patrón y trabajador. En la Sección Tercera del referido Capítulo Segundo, se habla del procedimiento de "Conciliación ante las Juntas Centrales" (artículos 68, 69 y 70), las que tenían el carácter de permanentes; y más adelante en la Sección Cuarta (artículo 71) se prevé los procedimientos de Arbitraje ante las Juntas Centrales.

Como dato interesante, cabe destacar que el procedimiento de Conciliación y Arbitraje se desahoga en un término de tres días, debiendo la Junta dictar Laudo dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del procedimiento (artículo 74), (9).

Con lo señalado, resulta claro que en este Reglamento, como ya se hizo mención, se aplicaba fielmente lo preceptuado por la fracción XX del artículo 123 Constitucional:

"... las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno..."

---

(9) REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, Tipografía E. Correccional, primera edición, Tlalpar, D.F. 1926, pág. 10.

Dándose con esto reconocimiento absoluto a la Jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, los cuales funcionan y existen de pleno derecho y como una Institución Jurídica en nuestro País.

Posteriormente, en el año de 1931, se expide la Ley Federal del Trabajo y se abrogan todas las leyes que en materia del Trabajo habían expedido las legislaturas estatales.

La ley Federal del Trabajo del 27 de agosto de 1931, en su artículo 334 señalaba: (10)

" Compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

I. A las Juntas Municipales de Conciliación.

II. A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

III. A las Juntas Federales de Conciliación

IV. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

V. A los Inspectores del Trabajo.

VI. A las Comisiones Especiales del Salario.

VII. A la Secretaría de Educación Pública.

---

(10) LEY DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA MEXICANA, Editorial Juris, segunda edición, México, D.F., 1944, pág. 244.



Más adelante en los Capítulos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del Título VIII se especifican los ámbitos - competenciales de las Juntas Municipales de Conciliación de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Federales de Conciliación y de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, consolidándose de esta manera, una de las más grandes ambiciones del legislador constituyente de 1917: la justicia en materia laboral para todos los trabajadores del país.

En el año de 1970 se efectúa una reforma integral a la Ley Federal del Trabajo, la cual básicamente afecta - el capítulo procesal de la misma, y en cuanto a los órganos jurisdiccionales, lo único que hace es cambiarles de nombre, ya que en términos generales sus funciones y ámbito competencial viene siendo prácticamente el mismo. En lugar de las Juntas Municipales de Conciliación se -- crean las Juntas Locales de Conciliación; Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se denominaron Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; Las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, si--- guen conservando denominación y características. Y el artículo 334 de la Ley de 1931, pasa a ser el 523 de la Ley de 1970 ampliando a doce en lugar de siete las fracciones que dan competencia a diversas autoridades para - aplicar las "normas de trabajo".

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo reformada - en 1970, las Juntas Locales de Conciliación, tienen las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia; siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo -- que se refiere a las Juntas Accidentales, las cuales tam bien tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo previsto en el artículo 603 de la Ley.

En las entidades federativas funcionan Juntas Locales de Conciliación instaladas en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador del Estado. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o Zonas Económicas en que haya instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo XI del Título once de la Ley.

Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y previsión Social se ejercen por los gobiernos de los Estados.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada una de las Entidades Federativas y les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tanto el Gobierno del Estado, como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 622 de la ley. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercen por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se compone de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de Junta Especial. La-

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas que deban componer cada Junta.

Las relaciones jurídico-laborales del personal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con el poder Ejecutivo Federal y el Gobierno del Distrito, se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 Constitucional, y sus conflictos se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Las relaciones laborales entre el personal jurídico de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje Estatales y los Gobernadores de los Estados, se rigen por los correspondientes estatutos burocráticos locales, según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federal y locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en Convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años. Se celebran tantas Convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta -

de Conciliación y Arbitraje.

## 2.2. ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS FEDERALES

Las Juntas Federales de Conciliación parten de la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las de Conciliación se establecieron en lugares donde no había Juntas Federales. Sus facultades son las de resolver jurisdiccionalmente los conflictos de trabajo, que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Estas Juntas son de índole conciliatorio y todos los asuntos deben tramitarse con sujeción a lo previsto en los artículos 745 y 750 de la Ley.

La función jurisdiccional que se les encomienda a estas Juntas, es totalmente obligatoria y por lo tanto los asuntos deben ser tramitados conforme a los procedimientos especiales que establecen los artículos 782 y 788.

El artículo 591 establece que las Juntas Federales de Conciliación tienen las siguientes funciones: actuar como instancia conciliatoria potestativa para los traba-

jadores y patrones; actuar como Junta de Conciliación -- cuando se trate de los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV y los demás que le confieren las leyes.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, -- fracción IV.

A la Junta Federal se le otorga el conocimiento de todos los conflictos a que se refiere el mismo, en relación con los artículos 257 y 258, excluyendo aparentemente de su competencia el conocimiento de conflictos laborales que tengan por objeto el cobro de prestaciones -- cuyo monto no exceda de tres meses de salario, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de asuntos de poco monto, de conformidad con el artículo 616, fracción II que les confiere tal competencia en las Juntas Especiales de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 592 y --

602 de la Ley.

La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria.

### 2.3. RANGO CONSTITUCIONAL apartado "A" artículo 123.

Desde el año de 1924 la Suprema Corte de Justicia - decidió que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran Tribunales y eliminó cualquier duda sobre su constitucionalidad.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que nuestra Constitución encomendó la justicia del trabajo a una instancia única; sin embargo, se han suscitado un sinnúmero de dificultades con motivo de la centralización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México y en las capitales de las Entidades Federativas. La Ley Federal del Trabajo adoptó el principio de que aún cuando los asuntos de trabajo deben estar sometidos a una instancia única, es posible establecer varias Juntas en cada uno de los Estados para jurisdic--

ciones locales y en diferentes puntos de la República para las Juntas Federales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se organizan de la siguiente manera:

"La Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales (11). El Pleno conocerá de los conflictos que afectan a todas las ramas de actividad económica representadas en la Junta, en tanto que las Juntas Especiales conocerán de los conflictos que afectan sólo a una o a varias ramas de la actividad económica". "El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos" (12). Las Juntas Especiales se constituirán con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos económicos, o cuando el conflicto afecte a varias de las ramas de la actividad industrial representadas en la Junta; y con los Presidentes de las Juntas Especiales, cuando se trate de conflictos de naturaleza Jurídica que afecten una sola rama de las actividades representadas en la Junta.

---

(11) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Teocalli, 16a. edición, México, 1986, pág. 175, art. 606.

(12) op. cit. pág. 176, art. 607.



Aunado a lo anterior, en la Junta actuarán los Secretarios Generales encargados de la marcha administrativa de la misma y también los Secretarios del Pleno, los Auxiliares, los Secretarios y los Actuarios de las Juntas Especiales.

El personal Jurídico de las Juntas, son las personas a las que corresponde dirigir la tramitación de los conflictos de trabajo: Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales. Por supuesto que este personal está regido por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, puesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte del Poder Ejecutivo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de tomar medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Las Juntas deberán dictar sus resoluciones en consecuencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios del procedimiento que son: El de libre apreciación de las pruebas y el de igualdad de las partes en el juicio, aunque esos principios se aplican muy "sui generis", ya que no debe-

mos olvidar que el Derecho Laboral es eminentemente tute  
lar de los trabajadores.

La igualdad de las partes en el proceso es un principio jurídico que no tiene aplicación estricta en Materia del Trabajo, toda vez que el trabajador cuenta con ciertas ventajas procesales que en determinadas circunstancias puede hacer valer, sin que esto implique que el patrón quede en estado de indefensión. Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que sugiera durante el proceso, a fin de regular el procedimiento.

Las autoridades Administrativas y Judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como las de Conciliación, lo cual demuestra la actuación coordinada de los diferentes órganos estatales.

Además de lo anterior, se otorga a las Juntas la facultad de ampliar, a su criterio, los términos que corren en contra de personas que se encuentren fuera del lugar de residencia de aquéllas. Los actos procesales que deban efectuarse en el extranjero se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar

los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se tramitan no queden suspendidos, salvo en los casos especialmente previstos en la Ley.

Durante el proceso, tanto el que afirma ciertos hechos en calidad de demandante, como el que lo hace en calidad de demandado, deben aportar los elementos de que dispongan para probar su dicho y señalar la forma de obtener las pruebas documentales que no tengan disponibles en ese momento, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga.

La Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin tener que sujetarse a reglas o formalismos.

Nuestro sistema jurídico garantiza, por medio de la intervención (en caso necesario) de los Tribunales Fede-

rales la posibilidad de corregir cualquier error de procedimiento o de fondo en que hubieren incurrido las Juntas al aplicar o interpretar las disposiciones legales--correspondientes esto es, mediante el Juicio Constitu--cional de Amparo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben impartir justicia de manera expedita en los juicios laborales; quienes litigan ante ellas deben proceder con lealtad y buena fe, considerándose como participantes en una importante tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse.

Se deja a las Juntas una amplia libertad para practicar todas las diligencias que estimen conveniente y se reitera el principio básico conforme al cual, aquéllas, al resolver la controversia, deberán en todo caso hacer prevalecer el equilibrio entre los intereses de trabajadores y patrones, sin que en ningún caso puedan reducir los derechos mínimos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores.

En resumen, el Derecho del Trabajador nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 y tiene dos tipos de normas, las sustanciales, y las procesales. Las-

Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 124 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real existente entre éstos y sus patrones. No basta con que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con un propósito de ejercicio de su actividad creadora. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Inclusive la Constitución obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de la quejas de los obreros y campesinos.

#### 2.4. REFORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA.

El problema de la competencia de los tribunales de trabajo no es nada novedoso, antes bien, desde hace ya varios años ha sido tema de constantes discusiones.

Desde hace tiempo la C.T.M. ha insistido en la federalización de los tribunales de trabajo. Desde la

iniciativa del presidente Avila Camacho en 1942 se han efectuado otras modificaciones en 1962, 1975 y 1978.

El artículo 123 de la Constitución (13) establece en la fracción XXXI que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades locales, salvo -- los casos expresamente consignados en la propia fracción como competencia de las autoridades federales. En consecuencia, la aplicación de las leyes de trabajo se distribuye entre las Autoridades Federales y de las Entidades Federativas. Esta norma está en concordancia con el artículo 124 de la Constitución, que dispone que -- "las facultades que no están expresamente concedidas -- por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Aunque esto es desde un punto de vista dogmático. La Ley Federal del Trabajo se ocupa del problema en el capítulo sobre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, empero, la distribución de las competencias no se limita a dichas Juntas sino a todas las autoridades del trabajo, de tal suerte que la Inspección del Trabajo, por poner un ejemplo, es federal o local, de la misma manera que lo es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

---

(13) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Andrade, decimoquinta edición, México, 1986 - Pág. 108-1.

Otro aspecto de la competencia es la iniciativa - Presidencial de diciembre de 1979, la cual estipula que cuando en una demanda de la que deba conocer una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se ejerciten también ac ciones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará que se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, los cuales remitirá a la Junta Federal para que ésta conozca y resuelva las cuestiones sobre --- aquellas materias. De este modo se evita una posible - laguna procesal originada por las recientes reformas y adiciones a la ley en este campo de la Constitución Política.

Se conserva el principio de que las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria y se concentra el trámite de la mis ma en la audiencia inicial al comenzar el período de de manda y excepciones, determinándose que la Junta , después de oír a las partes, dicte en el acto resolución.

Se incorporan reglas para el trámite de los casos en que una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra Junta Federal-

o Local. También se señalan las autoridades que deberán decidir las cuestiones de competencia y en el capítulo correspondiente se da a la Cuarta Sala de la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación la misma competencia que en estos casos le atribuye la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de - mantener la congruencia que debe existir siempre entre - los diversos ordenamientos legales.

#### 2.5. TRATAMIENTO QUE DA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA.

La Ley Federal del Trabajo, en su Título Once (Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales), Capítulo - Segundo (Competencia Constitucional de las autoridades - del trabajo), asienta:

La aplicación de las normas de trabajo correspon-  
de a las autoridades federales, cuando se trate de:

##### I.- Ramas Industriales:

- 1) Textil ;
- 2) Eléctrica ;
- 3) Cinematográfica ;
- 4) Huleira ;



- 5) Azucarera ;
- 6) Minera;
- 7) Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y -- acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8) De hidrocarburos ;
- 9) Petroquímica ;
- 10) Cementera;
- 11) Calera;
- 12) Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13) Química, incluyendo la química farmacéutica de medicamentos;
- 14) De celulosa y papel;
- 15) De aceites y grasas vegetales;
- 16) Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17) Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18) Ferrocarrilera;

- 19) Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20) Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21) Tabacalera que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

- 1) Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2) Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3) Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendida en la zona económica exclusiva de la Nación.

"También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos rela-

tivos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, - obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo". (14)

"En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas"(15).

Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 527, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios. (16)

En los casos no previstos la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Enti

---

(14) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Teocalli, 16a. - edición, México 1986, pág. 151 art. 527.

(15) op.cit.pág. 152.

(16) ibidem.

dades Federativas.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo - 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas debe rán:

I. Poner a disposición de las Dependencias del -- Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en apti- tud de cumplir sus funciones:

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacita- ción y Adiestramiento;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva de Seguridad- e Higiene en el Trabajo;

IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previ- sión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adies- tramiento, e intervenir en la ejecución de las medidas- que se adopten para sancionar tales violaciones y para- corregir las irregularidades en las empresas o estable- cimientos sujetos a jurisdicción local;

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento;

VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y

VII Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud".

Más adelante, en la sección "Reforma Procesal del Trabajo de 1980", vigente a partir del 1º de mayo del mismo año, en el TITULO XIV (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo) CAPITULO III (De las competencias), se establece:

Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

"Las Juntas Federales de Conciliación y de Concilia

ción y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado -- "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley" (17).

"Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción".

"En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor - las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados por la Ley.

---

(17) op. cit. pág. 193

La competencia por razón del territorio se rige - por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la -- del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualesquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, - en los términos del artículo 606 de esta Ley; y en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del regis-

tro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal -- que estime competente; si ésta o aquél, -- al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

No se considerará excepción de incompetencia la demanda consistente en la negativa de la relación de trabajo.



Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria deberá oponerse al iniciar el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y

Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 908 fracción V de esta Ley o, - en su caso, cuando haya celebrado convenio que ponga final negocio, en el período de conciliación" (18).

---

(18) op. cit. pág. 195.

CAPITULO III

LEGISLACION DE EXCEPCION Y TRATA-  
MIENTO DEL PROBLEMA COMPETENCIAL.

### 3.1. ANTECEDENTES Y RANGO CONSTITUCIONAL

#### Apartado "B" del artículo 123

El artículo 123 tanto en su Apartado "A" como en el "B", ha sido modificado en múltiples ocasiones, pero por lo que respecta a este último, tenemos:

Adición al Apartado "B"	5 de diciembre de 1970
Apartado "B" fracción IV, 2º párrafo, 1a. Reforma	27 de noviembre de 1962
Apartado "B" fracción XI, 1a. Reforma y Adición	10 de noviembre de 1972
Apartado "B" fracción XIII	
Adición	7 de noviembre de 1972
Fracción II, 2a. Reforma	31 de diciembre de 1974
Fracción V, 1a. Reforma	31 de diciembre de 1974
Fracción XI, 1a. Reforma	31 de diciembre de 1974
Fracción XV, 1a. Reforma	31 de diciembre de 1974
Fracción XXV, 1a. Adición	31 de diciembre de 1974
Fracción XXIX, 2a. Reforma	31 de diciembre de 1974
Apartado "B" fracción -- VIII, 1a. Adición	31 de diciembre de 1974
Apartado "B" fracción XI, inciso C. 2a. Reforma	31 de diciembre de 1974

Fracción XXXI, 2a. Reforma	9 de enero de 1978
Fracción XIII,	9 de enero de 1978
Fracción XXXI, Adición al- párrafo inicial	19 de diciembre de 1978
Fracción XIII, Bis.	16 de noviembre de 1982

En esta forma se incorporan los trabajadores del -  
Sistema Bancario Nacionalizado al apartado "B", quedando -  
en los siguientes términos:

"Las instituciones a que se refiere el párrafo 5º-  
del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus-  
trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".(19)

"El apartado "B" del artículo 123 regula las rela-  
ciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno de Dis-  
trito Federal con sus trabajadores, en los siguientes térmi-  
nos:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y  
nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las -  
que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un cien-  
to por ciento más de la remuneración fijada para el servicio -

---

(19) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Talleres Gráficos de  
la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 17 de no-  
viembre de 1982, pág. 5.

ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley;

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo cumplimiento



miento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno -

para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes, y

"XIII. Bis. Las Instituciones a que se refiere el párrafo 5º del artículo 28, registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social". (20)

### 3.2. PRIMER ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Unión de 1938, propició la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado basada en el artículo 123, en su Apartado "B".

La Presidencia de la República encomendó a un cuerpo de abogados la elaboración de un proyecto de la ley que

---

(20) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Andrade, decimoquinta edición, México, 1986, pág. 103-7.

viniera a asegurar la estabilidad en su empleo a los servidores del Poder Ejecutivo, reconociéndoles derechos de antigüedad y de competencia en los movimientos de escalafón. De esto surgió un proyecto firmado por el General Lázaro Cárdenas el 23 de Junio de 1937, el cual se envió a las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal con el nombre de PROYECTO DE ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL SOBRE EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MISMO, a fin de que se hicieran sugerencias sobre su contenido.

La Secretaría de Gobernación propuso una serie de reformas de las que sólo un número reducido se aceptó, La Secretaría de Gobernación de nuevo recibió el proyecto ya reformado y el primero de noviembre de 1937 lo firmó el Secretario de esa Dependencia del Ejecutivo, enviándolo a la Cámara de Senadores el 23 del mismo mes.

Finalmente se promulgó el 27 de septiembre de 1938 y se publicó en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año. Entre sus principales artículos se encuentran:

"Artículo 19.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas.

"Artículo 20.- Cuando la jornada lo exija, ésta se reducirá.

"Artículo 21.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

"Artículo 22.- La jornada mixta será de siete horas y media.

"Artículo 23.- Las horas extras no deben exceder de hora y media y no trabajarse por más de cinco días consecutivos.

"Artículo 24.- Por cada seis días de trabajo se tendrá uno de descanso con goce de sueldo.

"Artículo 25.- Las mujeres gozarán de un mes de asueto antes del parto y dos después del mismo.

"Artículo 27.- Una vez transcurridos seis meses de trabajo, los empleados disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno.

"Artículo 36.- Las horas extras se pagarán con un ciento por ciento del salario asignado.

"Artículo 36.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo fuera de establecido en el artículo 35.

Con relación a este artículo cabe aclarar que en el referido numeral 35 del Estatuto, se contemplaron efectivamente los casos en que se pueden hacer retenciones, -- descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, -- los cuales básicamente se agruparon en seis rubros, que se ñalan que las retenciones o descuentos proceden cuando se trate de: Deudas contraídas con el estado por concepto --- de anticipos de salarios y pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas, cuando se trate -- del cobro de cuotas sindicales. Proceden también, todos -- los descuentos ordenados por el ISSSTE. Los descuentos -- que se ordenen por la Auditoría Judicial tratándose de pen siones alimenticias; Descuentos por concepto de pago de vi vienda, ya sea que ésta hubiese sido financiada por Insti tución Bancaria y el crédito sea de interés social; y por último se contemplan también descuentos por concepto de a bonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la - Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, repa ración o mejora de casas habitación, pago que no podrá ex ceder del 20% del salario del trabajador.

Asimismo, el artículo 35 señala expresamente que el monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total.

"Artículo 41.- Son obligaciones de los Poderes de la Unión:

I.- Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados respecto de los que no estuviesen a los que con anterioridad le hubieran prestado satisfactoriamente servicios, y a los que acredita en tener mejores derechos conforme al escalafón respectivo, siempre que estén agremiados.

Para los efectos de la disposición del párrafo anterior en cada una de las unidades burocráticas, se formará un escalafón de acuerdo con la antigüedad de los trabajadores que presten sus servicios en esa unidad. Los ascensos se concederán tomando en cuenta la eficiencia de los candidatos, su antigüedad y su posición ideológica. La determinación de las personas que deben ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho se hará por representantes de los titulares de la administración de la unidad burocrática de que se trate y del sindicato de la misma unidad; representantes que podrán ser recusados por una so

la vez sin expresión de causa, por los candidatos.

La demostración de la competencia de los trabajadores técnicos que ejerzan una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste y mediante el desarrollo de tesis escritas que resuelvan problemas concretos de la administración, en la forma que fije el Jefe del Departamento respectivo, que también resolverá sobre los resultados de la prueba, pero su resolución podrá ser recurrida ante la Junta Arbitral correspondiente.

Los titulares de las dependencias respectivas cubrirán libremente los puestos disponibles una vez corridos los escalafones, con motivo de las vacantes que ocurrieren y nombrarán y removerán libremente también a los empleados de confianza.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo ca



so el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituiría un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa al escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado sin responsabilidad para éste.

Las vacantes que ocurran dentro de una unidad burocrática cualquiera, se pondrán desde luego en conocimiento de todos los trabajadores de grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y forma en que pueden concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trate.

II. Porporcionar a los trabajadores las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndolas en propiedad o mediante el alquiler de las mismas, cobrándoles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos en general.

IV. Proporcionar gratuitamente al trabajador servicio médico y farmaceutico, el cual deberá quedar establecido de manera fija en cada unidad burocrática.

V. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII. Establecer academias en las que se impartan los cursos necesarios para los trabajadores que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón.

VIII. Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.

IX. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindica-

les que se les confiere, o cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

X. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley".

En cuanto a la conciliación y el arbitraje los Estatutos estipulan lo siguiente:

El tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integran: un Representante del Gobierno Federal, designado de común --- acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Tercer - Arbitro que nombren de común acuerdo los Representantes citados. Además, en cada unidad gubernamental existirá una Junta Arbitral, que también será colegiada y estará inte--grada por un Representante del Jefe de la Unidad, otro del Sindicato de Trabajadores y un tercero elegido en la forma anteriormente expresada. Las juntas podrán ser permanen--tes o accidentales, según la frecuencia de sus labores.

En caso de que ocurran vacantes de que se hiciere necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal, para la designación de los nuevos representantes, se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

El miembro del Tribunal no representante del Estado o de las organizaciones de trabajadores durará en su encargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común federal.

"Los miembros del Tribunal de Arbitraje representantes de las organizaciones obreras y del Estado, podrán ser removidos libremente, aquéllos, por mayoría de quienes los designaron y éstos por el Estado.

Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de veinticinco años, y

III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquiera otra clase de delitos.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores al Servicio del Estado, deberán haber servido a éste por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje sólo podrán ser removidos antes de la fecha en que, de acuerdo con este Estatuto, debieran abandonar sus cargos, por que se dictare contra ellos auto de formal prisión por un delito grave del orden común federal.

Los miembros del Tribunal contarán con los secretarios que fueren necesarios y con el personal inferior indispensable, teniendo los primeros el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros.

"Los secretarios y empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

Los gastos que originen el funcionamiento del Tri  
bunal y de las Juntas de Arbitraje serán cubiertos, por par  
tes iguales, por el Estado y las organizaciones de trabaja  
dores al servicio del mismo.

Las Juntas de Arbitraje serán competentes para co  
nocer de los conflictos individuales que se susciten entre  
el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores  
y los intersindicales de la propia unidad.

"El Tribunal de Arbitraje será competente:

I. Para resolver en revisión los conflictos indi  
viduales que se susciten entre el Estado y sus representan  
tes y sus trabajadores.

II. Para conocer y resolver los conflictos colec  
tivos que surjan entre las organizaciones al servicio del -  
Estado y este mismo.

III. Para conocer y resolver los conflictos inter  
sindicales que se susciten entre las organizaciones al ser  
vicio del Estado.

IV. Para llevar a cabo el registro de los sindica

tos de trabajadores al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, a la respuesta que se dé en igual forma, a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas, se requiere la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda".

Toda demanda que se presente ante el Tribunal, deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante;
- II. El nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación detallada de los hechos; y
- V. La indicación del lugar en que se puedan obtener

nerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se solicite sean practicadas por el Tribunal.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera ocurrir personalmente.

La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.

El Tribunal y las Juntas, inmediatamente que reciban la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las -



formas prescritas, se tendrán por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad para hacerlo.

Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter - mediante simple oficio.

Sólo los secretarios generales o de conflictos de los sindicatos podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal o los miembros de los mismos sindicatos en que aquellos deleguen sus facultades.

El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se les presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a -- verdad sabida y buena fé guardada.

Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros, sobre la nulidad de actuaciones u otros análogos, será resuelto en pleno.

Las notificaciones se harán personalmente a los -

interesados por los Actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

"Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de \$ 50.00 tratándose de trabajadores, ni de \$ 500.00 tratándose de funcionarios.

Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

Los miembros del Tribunal o de las Juntas de Arbitraje no podrán ser recusados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atenderá a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de -

todas las personas y autoridades interesadas.

Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Las infracciones a la presente Ley y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal o de las Juntas de Arbitraje, se sancionarán:

I. Con multa de \$ 1,000.00 que impondrán discrecionalmente el Tribunal y las Juntas de Arbitraje y

II. Con destitución de empleo, sin responsabilidad para el Estado".

#### "ARTICULOS TRANSITORIOS"

"Artículo 1º.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial",

"Artículo 2º.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias necesarias a fin de que a partir del próximo ejercicio presupuestal, se cumpla con las disposiciones de esta Ley, en la parte conducente, excepto -

por lo que se refiere a la creación del Tribunal de Arbitraje, el cual deberá funcionar dentro del plazo fijado por la Ley.

"Artículo 3º.- Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, deberán organizarse en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, y designarán sus representantes para integrar la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la que se constituirá en un plazo no mayor de noventa días, contados también a partir de la fecha de la publicación del presente Estatuto.

"Artículo 4º.- Una vez constituídos los Sindicatos de cada unidad y la mayoría de éstos, se integrará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se procederá, desde luego, a la integración del Tribunal de Arbitraje, el que inmediatamente entrará en funciones, llevando a cabo el registro de los Sindicatos que se hubieren constituido.

"Artículo 5º.- Los trabajadores que en momento de expedirse la presente Ley, desempeñen los cargos de confianza de Jefes de Oficina o Departamento, siempre que hubieren llegado a ellos procedentes de un puesto de base, tendrán

derecho en caso de ser removidos, a ocupar el puesto de base inmediato, a cuyo efecto se correrá en forma inversa el escalafón correspondiente y se aumentará por una sola vez las -- plazas de trabajadores no calificados que fueren necesarios-- a fin de que el movimiento no signifique una reducción del personal.

"Artículo 6º.- El escalafón de todas y cada una de las unidades burocráticas deberá estar formado en un plazo -- no mayor de noventa días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, y en él se tomará en cuenta la antigüedad de los trabajadores que estuvieren prestando servicios en esa fecha.

"Artículo 7º.- Los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada una de las unidades burocráticas deberán estar -- formados en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

"Artículo 8º.- Todas las prerrogativas que la Ley Federal del Trabajo concede a los trabajadores y que no estén ampliadas, modificadas o substituidas por disposiciones de esta Ley, se entenderán concedidas a los trabajadores al Servicio del Estado.

"Artículo 9º.- El capítulo de esta Ley, relativo a

enfermedades no profesionales, sólo estará vigente hasta en tanto se expida la Ley del Seguro Social y se haga efectivo éste.

"Artículo 10º.- El Departamento de Educación Física procederá a reglamentar, de conformidad con las bases de la presente Ley, lo relativo a su profesorado.

"Artículo 11º.- Los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, en materia de pensiones, continuarán sujetos a las leyes respectivas.

"Artículo 12º.- Para cubrir vacantes que se presenten con motivo de las modificaciones que se hagan en los Escalafones de las distintas unidades burocráticas al ponerse en vigor el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y para cubrir las que en lo sucesivo se presenten, se preferirá a las personas que hayan prestado servicios a la Revolución con anterioridad al 5 de febrero de 1913. Para los efectos de antigüedad, ésta se les computará con tiempo doble si los servicios fueron en campaña o en cooperación activa con la misma hasta diciembre de 1915.

"Artículo 13º.- Los Trabajadores al Servicio del Estado que habiendo sido cesados o removidos en sus empleos

a partir del 1º de enero de 1938, consideren vulnerados sus derechos, tendrán acción para pedir que el Tribunal de Arbitraje examine sus expedientes u hojas de servicios, a efecto de que, si resultare que hubo denegación de justicia por parte de los titulares, se reinstale a los efectos, desde luego" (21).

En un principio, algunas Juntas Arbitrales se declararon competentes para conocer los conflictos pero en vista del recurso que establece la fracción I del artículo 99 para recurrir en revisión ante el Tribunal de Arbitraje, éste tuvo conocimiento de esos casos anómalos y se declaró único competente para instituir los procesos relativos a la fracción V del Artículo 44, nulificando con esta declaración todo lo actuado ante las Juntas sobre el particular. Diremos, de paso, que esta declaración ha quedado ratificada por Ejecutoria de la Suprema Corte.

### 3.3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Líneas antes se decía que los Estatutos dieron lugar a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual entró en vigor en el año de 1963. En ésta se

---

(21) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 5 de diciembre de 1958, pág. 6.

otorga a los burocratas derechos como:

Duración máxima de jornadas de trabajo; días de --  
descanso (dos de descanso por cinco de trabajo a partir de --  
1972); vacaciones anuales de veinte días; las mujeres ten---  
drán un mes antes del parto y dos después del mismo; compenu  
saciones adicionales por servicios especiales; pago de horas  
extras; gozar de seguridad social por medio del ISSSTE; pro-  
mociones de ascenso por escalafón; integrar sindicatos; ejere  
citar el derecho de huelga; etc.

El régimen jurídico que regula las relaciones burou  
cráticas, no sólo protege el elemento humano del Estado, si-  
no que contempla su superación, ya que es patente que de la-  
calidad humana y capacidad de los servicios del sector públiu  
co, depende el éxito o fracaso de un sistema.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RE--  
GLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"La presente Ley es de observancia general para --  
los titulares y trabajadores de las dependencias de los Podeu  
res de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las -  
Instituciones que a continuación se ennumeran: Instituto de-  
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Esta-



do, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximiliano Avila Camacho y Hospital Infantil, así como los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. Los trabajadores de confianza son los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyos nombramientos y ejercicio requieren la aprobación expresa del Presidente de la República.

En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del ---

Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los Códigos que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: Dirección, Inspección, Manejo de Fondos o Valores, Auditoría, Control de Adquisiciones, en Almacenes e Inventarios, Investigación Científica, Asesoría o Consultoría, el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías, los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las policías preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigan el Catálogo de Empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. Son los trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Quedan excluidos del régimen de esta Ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional, con excepción del personal civil del personal de las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, el personal militarizado o que se milita

rice legalmente; los miembros de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que -- presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

"La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas

"Por cada seis días de trabajo, se disfrutará de un día de descanso, cuando menos.

"Los salarios serán fijados en los presupuestos -- respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. No podrán jamás ser menores al mínimo estipulado para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

"Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo preevenido en la Ley Reglamentaria.

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno" (22).

#### 3.4. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un Magistrado Representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un Magistrado Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un Magistrado Tercer Arbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como Presidente.

El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo po-

---

(22) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Editorial Herrero, tercera edición, México, 1980, pág. 48.

drá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

"Los Magistrados del Tribunal, Representantes de la Organización de Trabajadores y del Estado; podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

"Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquiera otra clase de delitos intencionales" (23).

"El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

"El Magistrado Representante de los Trabajadores, - deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un-

---

(23) op. cit. pág. 67.

período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios, Actuarios y el personal que sea necesario. Los Secretarios y Empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo. Los Secretarios deben ser licenciados en Derecho.

El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que originen el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse el convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece-

este capítulo.

En el procedimiento ante el Tribunal Federal de -- Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad -- especial en la promoción o intervención de las partes.

El procedimiento para resolver las controversias -- que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra -- je, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva -- que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de -- comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y -- alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo -- cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica -- de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará se lleven a -- cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

Las actuaciones se efectuarán con la asistencia de los magistrados que integran el Tribunal, y serán válidas -- con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se -- dictarán por mayoría de votos.

La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;



II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos, y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

"A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no ocurre personalmente.

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el --

A-0069418

término en un día más por cada 40 Km. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestar la, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará las partes, para la audiencia de pruebas, -- alegatos y resolución.

El día y la hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las -- mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando -- aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tenga relación con la litis. Acto contínuo se señalará el orden de su desahogo, primero -- las del actor y después las del demandado, en la forma y -- términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta -- la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que -- tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de-

cerrarse la audiencia.

Los trabajadores podrán comparecer por sí o por re presentantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apodera dos que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Cuando el demandado no contestase la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de asesores

las diligencias necesarias.

Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

La caducidad en el proceso se producirá, cuando -- cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad, aún cuando el término --- transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el - Tribunal declarará la caducidad.

Los incidentes que se susciten con motivo de la -- personalidad de las partes o de sus representantes, de la -- competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos en pleno.

Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del tribunal o mediante oficio - enviado con acuse de recibo. En todo caso, la demanda, la - delcaratoria de caducidad y el laudo se notificará personal- mente.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citatorio o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

El Tribunal sancionará las faltas de respeto que - se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no- excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación- y Arbitraje no podrán ser recusados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal- de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser- cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario -

para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior".

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. (art. 124).

Es al Tribunal de Arbitraje a quien compete señalar o determinar si una plaza es o no de confianza y precisar si es --- competente para conocer del conflicto, y en el supuesto de que se llegue a la conclusión de que la plaza que se reclama es de confianza, se absolverá al Titular de la demanda - por carecer de acción el trabajador para demandar las prestaciones que reclama. Exp. No. 343/61. Guillermo Alonso - Moncayo de la Fuente vs. Secretario del Patrimonio Nacional (Laudó).

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. (art. 124).

El Tribunal de Arbitraje es el único competente en toda la República para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, siendo asimismo, - el único directamente capaz y facultado para decidir y resolver qué plazas o empleados deben ser considerados de base o de confianza. Exp. 425/61. Pablo Castillo Cervera vs. Secretario de Gobernación. (Laudó)

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. (art. 124).

"La facultad que el Estatuto concede a las Comisiones Mixtas de Escalafón para proponer a los Titulares las personas que deben ocupar las vacantes, no significa que el Tribunal carezca de competencia y facultades para juzgar sobre la legalidad de las resoluciones dictadas por dichas comisiones. Amparo 4484/54. Juez Noveno de la Tercera Corte Penal del D.F., contra actos del Tribunal de Arbitraje" (24).

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. CONFLICTO SOBRE PAGO DE SEGUROS DE VIDA. (art. 124). El Tribunal de Arbitraje es incompetente para conocer de conflictos suscitados con motivo del pago de seguros de vida concertados en las diversas dependencias oficiales. Exp. 366/49. C. Concepción Regalado Vda. de Ramos vs. C. Secretario de Recursos - Hidráulicos. (Laudo)

'EMPLEADOS PUBLICOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DEL CONSEJO DE RECURSOS - NATURALES RENOVABLES. (art. 124) Aún cuando el Secretario del Patrimonio Nacional estima que el Consejo de Recursos - Naturales No renovables es un organismo con personalidad jurídica propia, que funciona en forma descentralizada y que por lo tanto no depende de la mencionada Secretaría, al no

---

(24) EJECUTORIAS PUBLICADAS EN EL INFORME DE LABORES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1963, pág. 33.



aportar ninguna prueba para acreditar este hecho y por lo contrario señalar el artículo 7º de la Ley de Secretaría -- de Estado que entre las funciones y atribuciones de la del Patrimonio Nacional, le corresponden las de conservar o administrar los bienes que constituyen recursos naturales renovables y no renovables, resulta correcta la determinación del Tribunal de Arbitraje para conocer del conflicto que se planteó. Directo 1092/1961. Secretario del Patrimonio Nacional R. el 16 de octubre de 1961" (25).

### 3.5. ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

Este Estatuto es una Ley de observancia general para todas las Autoridades y Funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de México, publicado el 25 de agosto de 1939, expedido por el Gobernador del Estado, Wenceslao Labra.

Establece que, trabajador del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar -

---

(25) op. cit. pág. 94.

en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores-que prestan sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

La relación jurídica del trabajo, reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos le-geles entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios, represen-tados por sus Titulares respectivos.

Esta misma relación jurídica se reconoce en favor-de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos-Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al-servicio del Estado se dividen en los siguientes grupos:

I.- Trabajadores de base, al servicio de los Pode-res del Estado y Municipios; II.- Trabajadores supernumerarios al servicio de los mismos poderes; III.- Empleados y -Trabajadores al servicio de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal y; IV.- Traba-jadores de confianza.

Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo-determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores del Estado, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan más de dieciséis años.

Son obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado:

Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuviera así como a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios y a los que acrediten tener mayor capacidad dentro de la misma categoría, prefiriendo en igualdad de circunstancias, al más antiguo dentro del Escalafón General siempre que estén agremiados.

Los Sindicatos de Trabajadores del Estado son las-

asociaciones de trabajadores dependientes de los Poderes -- Ejecutivo, Legislativo y Jüdicial y de los Municipios del - Estado de México, constitüdos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los Poderes, Municipios y Organismos Püblícos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, reconocerán solamente dos Sindicatos: Uno de burocrátas y otro de Maestros como Asociación Especializada, a excepción de los Servidores de Organismos Descentralizados Autónomos, a quienes se les podrá reconocer uno o más sindicatos.

Todos los trabajadores del Estado, tendrán derecho a formar parte del Sindicato, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueren expulsados. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato, y si pertenecieren a él por haber sido trabajadores de base, que darán en suspenso todas las obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.

Para la constitución de un Sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores o más y que no exista otra ocupación sindical que cuente con un mayor número de miembros. Los Sindicatos de-

bidamente reconocidos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el artículo 46 del Estatuto Jurídico.

El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado deberá ser Colegiado, y lo integrarán: un Representante de los Poderes del Estado, un Representante de los Municipios del Estado, un Representante de cada uno de los Sindicatos reconocidos y registrados y un Arbitro nombrado por la mayoría de los representantes.

En cada Distrito podrá formarse una Junta Arbitral permanente, que también será colegiada y estará integrada por un Representante de los Ayuntamientos del Distrito, uno del Sindicato y un Arbitro nombrado por dichos representantes. Las Juntas Arbitrales residirán en la Cabecera del Distrito de su jurisdicción.

En caso de que ocurran vacantes o que se hiciera necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal o de las Juntas, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en los artículos anteriores.

Los miembros del Tribunal y de las Juntas durarán-

en su encargo seis años, coincidiendo con cada régimen gubernamental y sólo podrán ser removidos por ser reos de delitos del orden común o federal.

Los miembros del Tribunal y de las Juntas que sean representantes de los Sindicatos o de los Poderes y Municipios del Estado podrán ser removidos libremente, aquéllos por mayoría de quienes los designaron y éstos por el poder Ejecutivo o Municipio que corresponda.

El Tribunal de Arbitraje será competente:

1. ~~Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y sus Servidores.~~

Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre un Sindicato y los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados; para conocer y resolver los conflictos integremiales que se susciten entre los miembros del Sindicato; para llevar a cabo el Registro de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre -- los Ayuntamientos de su jurisdicción y los trabajadores a -- su servicio.

En caso de inconformidad de alguna de las partes -- se llevará el asunto ante el Tribunal de Arbitraje, el que -- resolverá en definitiva.

El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas Arbitrales, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparencia, a la respuesta que se dé en cualquiera de las dos -- formas citadas y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará -- resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas Arbitrales se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleve a cabo y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

La demanda deberá contener: I).- El nombre y domicilio del demandante; II).- El nombre y domicilio del demandado; III).- El objeto de la demanda; IV).- Una relación de los hechos; la indicación del lugar en que puedan obtenerse

las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que se fundó la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se soliciten, que deban ser practicadas por el Tribunal o Junta.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, o en su caso de que aquél no pudiera concurrir personalmente, una copia de los documentos presentados para el traslado.

La contestación de la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos de ésta y será presentada en un término que no exceda de tres días, contados desde el siguiente a la fecha de la notificación; ésta deberá contener una copia integrada del acuerdo respectivo y una relación de la demanda si ésta fuera verbal.

El Tribunal y las Juntas inmediatamente que recibían la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes, a los testigos peritos, etc., para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.



Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de su Representante ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandas y no comparezcan en ninguna de esas formas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.

Los Funcionarios del Estado o Municipio, podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio. Solo los Secretarios Generales o de Conflictos de los Sindicatos podrán tener carácter de Representantes de los Trabajadores ante el Tribunal o las Juntas. Tratándose de otros miembros de los Sindicatos, necesitarán Poder por escrito del interesado. El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada.

Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del Interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.

Las notificaciones se harán personalmente a los in

interesados por los Actuarios del Tribunal o de las Juntas, o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ello el día del vencimiento.

El Tribunal y las Juntas sancionarán las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de veinticinco pesos tratándose de trabajadores, ni de cien pesos tratándose de funcionarios.

Cabe hacer notar, que a la fecha estas multas aún no han sido actualizadas, siendo urgente que la legislación burocrático-laboral del Estado de México retome las directrices que maneja la Ley Federal del Trabajo al respecto, es decir, que los montos de estas sanciones se manejen en términos del salario mínimo.

Toda compulsión de documentos deberá hacerse a costa del interesado. Los miembros del Tribunal y de las Juntas no podrán ser recusados. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y cumplidas desde luego por los interesados. Los Titulares de los

Poderes y Municipios del Estado atenderán a ellas para ordenar los pagos sueltos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

El Tribunal de Arbitraje y las Juntas Arbitrales notificarán a los interesados todas las resoluciones que dicten en el procedimiento. Las autoridades estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal y a las Juntas para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

Los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como los que presten sus servicios en los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de la Entidad, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

### 3.6. LOS TRIBUNALES ESTATALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje -- funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Fede-

ral de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será colegiado funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así lo requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrará los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas que se mencionan, en las Capitales de las Entidades Federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en -- igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional.

La Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades clasificadas. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran-

las necesidades del trabajo y del capital podrá establecer las Juntas Especiales.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos co-

lectivos o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808 de la ley, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por los Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes: I) competencia; II) nulidad de actuaciones; III) sustitución del patrón y IV) en los casos del artículo 727 y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que se designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806 de la Ley Federal del Trabajo.

En el pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisi-

tos siguientes: Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, tener cinco -- años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición de título y por lo menos haberse distinguido -- en los estudios de derecho del trabajo y de la seguridad -- social; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber si do condenado por delito sancionado con pena corporal.

El Presidente de la Junta será substituído en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: expedir -- el reglamento Interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo, -- cuando afecte a la totalidad de la ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer el -- recurso de revisión interpuesto en contra de las resolucio nes dictadas por el Presidente de la Junta, en la ejecución de los laudos del Pleno; uniformar los criterios de resolu ción de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten -- tesis contradictorias; cuidar que se integren y funcionen-

debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzque conveniente para su mejor funcionamiento informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que se observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas y las demás que le confieren las leyes.

#### Criterio de las Juntas Especiales.

Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes: el Pleno se reunirá en sesión especial no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere de las dos terceras partes del total de sus miembros por lo menos; los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran por lo menos; las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución, serán obligatorias para todas las Juntas Especiales; las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente



de la Junta; y el Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes: conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ella; conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en el que se encuentren instaladas; practicar la investigación y dictar resoluciones a que se refiere el artículo 503 de la ley; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; recibir en depósito los Contratos Colectivos y los Reglamentos Interiores de Trabajo; decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y las demás que le confieren las leyes.

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes: en el Pleno, se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente; en las Juntas Especiales se observa

rán las normas siguientes: durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación; si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos pero si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la ley y sustitución de patrón.

El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno ocurre, dictará la resolución que proceda. La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá de la siguiente manera: cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente, se requiere la presencia de uno de los representantes por lo menos, en los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumarán al del Presidente o al Auxiliar; para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los re

presentantes de los trabajadores y de los patrones por lo menos. Si ocurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el -- Presidente de la Junta o de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que se designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el jefe del Departamento del Distrito, respectivamente.

CAPITULO IV  
LA FEDERALIZACION POR PROBLEMAS  
COMPETENCIALES.

4.1. DEMANDA DE LA FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS LOCALES -  
DE CONCILIACION Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Como ya se ha señalado en los capítulos precedentes, los Tribunales del Trabajo y en especial las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales, -- han tenido un desarrollo profundamente pragmático y ligado al cien por ciento con las luchas que en busca de sus rei vindicaciones sociales ha protagonizado el pueblo mexicano, y muy en especial la clase obrera.

Se ha establecido ya, que una de las tantas clasificaciones en que se ha encuadrado a los Tribunales del Trabajo en México es la que se refiere a su competencia; en el presente capítulo no enfocaré los Tribunales en que se ventilan los conflictos que se generan entre trabajadores que prestan sus servicios a los poderes de la Unión o a sus dependencias, (Apartado "B", artículo 123 Constitucional); ni tampoco nos avocaremos a la Jurisdicción de los diversos Tribunales y Leyes que regulan las relaciones de trabajo entre los Ejecutivos Estatales y sus dependencias con los trabajadores que en ellas prestan sus servicios, temas -que además- ya han sido expuestos; me referiré al problema que se genera con la Jurisdicción y áreas competenciales a que se circunscriben los Tribunales del Trabajo.

jo que tienen conocimiento de los conflictos que surgen entre los diversos patrones y trabajadores que quedan encuadrados en el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

El punto fundamental al que se ha de encauzar este último capítulo es relativo a la división Jurisdiccional con que tradicionalmente han venido funcionando los Tribunales Laborales, es decir, la que crea la Jurisdicción "Federal" y la "Local" de estos órganos, bajo la premisa de que actualmente y en razón de las condiciones políticas, sociales y económicas particularmente drámaticas en que se desenvuelve la vida de nuestro pueblo, hoy en día, ya no resulta operante una división de esta naturaleza, dado que la misma ha propiciado un sinnúmero de contradicciones en cuanto a criterios de aplicación de la Ley y estos conflictos repercuten negativamente en los personajes que intervienen en los conflictos laborales, siendo generalmente el sector de los trabajadores el que más sufre estos daños. Por ende, se propone que las Juntas Locales de Conciliación sean absorbidas por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y que a su vez estas últimas se integren a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir que se unifique la impartición de la justicia en materia de trabajo, creandose un solo organiz

mo que a nivel federal se encargue de conocer de todos -- los conflictos derivados de las relaciones de trabajo, -- eliminando con esto las contradicciones y obstáculos que -- surgen en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, y -- principalmente aplicando un criterio rector para la solu -- ción de estos problemas, lo cual redundaría en beneficio -- tanto de los patrones como de los trabajadores, los cua -- les ya no tendrían que enfrentarse a la dispersión que -- existe actualmente en esta materia.

Por otro lado, es importante señalar que en este mo -- mento los problemas derivados de las áreas productivas y -- principalmente del sector industrial, son ya cuestión de -- prioridad nacional, y la solución de los mismos no debe -- dejarse al arbitrio de los gobiernos estatales, los cuales -- en muchas ocasiones, más bien rigen sus criterios de acue -- do a los intereses de grupos locales que en beneficio del -- desarrollo nacional.

El legislador de 1917, como fiel intérprete de --- las ideas liberales que sustentaron la ideología de la Re -- volución Mexicana, decidió recoger en el texto constitu -- cional todas las ideas más avanzadas que en materia de -- trabajo se habían venido llevando a la práctica en algu -- nos estados del país; a este respecto ya se ha hablado de

las legislaciones de Veracruz, Yucatán y Jalisco (sólo -- por citar algunos ejemplos); en consecuencia, al redactar se el artículo 123 de la Constitución de 1917, en su fracción XX se señaló la necesidad de crear las Juntas Locales de Conciliación, precisando que serían los Tribunales que servirían para conocer y dirimir los conflictos derivados del trabajo, dejando en manos de las Legislaturas - Estatales su funcionamiento e integración; Asimismo, en el actual artículo 123, fracción XXXI de la Constitución, se establece que: "La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en los asuntos relativos a: ...", desglosándose en 24 rubros las ramas industriales y empresas que son considerados como competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Ante esta situación en que actualmente se desenvuelve el conocimiento y solución de los conflictos laborales han surgido voces, principalmente en el sector obrero que han propugnado por una reforma constitucional que permita y acelere un proceso que sirva para unificar y federalizar las dos áreas competenciales que se han mencionado, - argumentando que si la Ley Federal del Trabajo tiene precisamente el carácter de "Federal", resulta contradictorio



que se deje al arbitrio de los Gobiernos de las Entidades Federativas del País el manejo, control y operación de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sosteniendo que -- si bien en el momento histórico en que se consideró positiva la dualidad competencial de los Tribunales del Trabajo, ésta se fundó en razones válidas, actualmente las circunstancias históricas, políticas, sociales y principalmente económicas ya hacen obsoleta esta separación.

Es interesante mencionar, que el problema de la federalización de los tribunales del trabajo se empieza a tratar hasta diez años después de promulgada la Ley de 1931, ya que con anterioridad a esta fecha no existe ningún antecedente que haga referencia a algún cuestionamiento en este sentido, ya que ni en los debates más ardorosos previos a la expedición de la Ley se consideró esta cuestión como punto de controversia; y para muestra basta un botón:

Los días 15 y 20 de agosto de 1929 se efectuó en la Ciudad de México la "Convención Pro-Ley Federal del Trabajo", convocada por la "Alianza de Sindicatos y Uniones de Artes Gráficas", que era una de las organizaciones gremiales más importantes de la época, discutiéndose en dicha -- Convención las observaciones y reformas que se formularían

al proyecto del Código Federal del Trabajo. Habiendo participado -como ya señalé- las organizaciones obreras más poderosas y representativas de aquél entonces, entre las que se encontraban la citada Alianza de Uniones y Sindicato de Artes Gráficas, la Confederación de Transportes y Comunicaciones, la Confederación Regional Obrera Mexicana de Vicente Lombardo Toledano, la Confederación Nacional de Electricistas y Similares, la Confederación Sindical de Trabajadores del Distrito Federal y la Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México entre otras.

Como resultado de los debates de la Convención se editaron conclusiones en un texto que se publicó en ese mismo año bajo el título de "Observaciones y Reformas al Proyecto del Código Federal del Trabajo", en el cual y con relación al problema de la competencia y ámbito Jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, se dice expresamente lo siguiente:

"LIBRO SEGUNDO CAPITULO I, DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y DE SU COMPETENCIA:

Toda vez que han sido aprobados por el Congreso de -

la Unión y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados las Reformas Constitucionales que conceden a los Gobiernos Locales la facultad de aplicar el Código del Trabajo, considera la Convención inoportuno para objetar en este sentido la Ley Reglamentaria que se discute, y de consiguiente se limita a pedir la reforma a la fracción V del artículo 396, que crea la pluralidad de Juntas Centrales Federales de Conciliación y Arbitraje, en el siguiente sentido:

Artículo 396.-

Fracción V.- A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje". (26)

Al parecer, en ese momento histórico y aún con la visión social y quizá hasta profética con que actuaban estas agrupaciones, no percibiendo la problemática que traería la aceptación de la dualidad competencial de los tribunales laborales, hecho que se vino a mencionar institucionalmente hasta 14 años después en el XVII Congreso Nacional de la C.T.M. que se celebró en la Ciudad de México los días 11 y 12 de septiembre de 1941, tema que se tratará más adelante al analizar los puntos de vista que el sector obrero sostiene al respecto de esta cuestión.

---

(26) OBSERVACIONES Y REFORMAS AL PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO, Alianza de Sindicatos y Uniones de Artes Gráficas, Tipográfica E. Correccional, Tlalpam, D.F. - 1929, pág. 55.

#### 4.2. POSTURA PATRONAL AL RESPECTO.

La historia de la clase paronal en el desarrollo de las relaciones de trabajo que se empezaron a generar desde el nacimiento de la gran industria, no ha sido quizá la más afortunada.

Al implantarse en nuestro país, a fines del siglo XIX, las primeras industrias que contrataban grandes volúmenes de asalariados, la mentalidad con que estas trataban al trabajador fue la que les heredaron las grandes fábricas Europeas. La explotación del obrero en aras de mayores utilidades, fue el común denominador que regía el progreso económico de las empresas.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, al entrar en vigor las reformas sociales que trajeron consigo la aplicación del artículo 123, muchos de estos abusos fueron frenados, obligando a los patrones a reconocer que sus trabajadores eran seres humanos y no animales. La reacción de los grandes empresarios al expedirse la Ley del Trabajo de carácter federal en 1931, fue la de ponerse a la defensiva, es decir, buscar la manera de evadir hasta donde fuera posible las nuevas obligaciones que les imponía la aplicación de este ordenamiento.

Con el paso de los años y al perfeccionarse los sistemas de administración que utilizan las empresas modernas, se consideró necesario el surgimiento de una serie de métodos que contemplaran la variada gama de problemas que generaban las relaciones obrero-patronales. Dentro de estos métodos que son los relativos a la llamada "Administración de Recursos Humanos" se incluyen los criterios de aplicabilidad de las normas laborales; criterios que generalmente son defensivos, es decir, que actualmente y a pesar que han transcurrido muchos años desde que se implantó en México la protección de los derechos a los trabajadores, las empresas aún buscan la manera de seguir escamoteando los privilegios jurídicos que otorgó la constitución a la clase obrera.

No es extraño por tanto, que las aportaciones al desarrollo de la legislación en materia de trabajo por parte de los patrones o de los organismos en que han aglutinado sus intereses, sea prácticamente inexistentes; o lo que es peor, sus aportes siempre han sido en sentido negativo, y por que no decirlo, oscurantistas y retardatarios. Esto no es raro, ya que la iniciativa privada por su propia naturaleza, siempre tenderá a procurar su beneficio y engrandecimiento a costa de lo que sea, incluyendo enfren

tamientos tanto con los trabajadores, como con el gobierno.

Presumiblemente por estas razones, no se localizó ninguna opinión o pronunciamiento confiable del sector patronal con respecto a la posible federalización de la Justicia Laboral.

#### 4.3. POSTURA DE LOS REPRESENTANTES OBREROS.

Es precisamente dentro del sector obrero donde han -- surgido las voces que reclaman la federalización de los -- tribunales del trabajo en México esto no es extraño, ya -- que a pesar de todos los vicios, carencias, corruptelas y -- oficialismo de que está plagado el sindicalismo en México, no se puede negar que el movimiento obrero, aún dentro de -- su tortuguismo, ha sido el motor de algunos logros sumamente trascendentes en materia de conquistas sociales para -- los trabajadores.

La Confederación de Trabajadores de México, en su carácter de organismo cúpula del sindicalismo en nuestro -- país, ha promovido como uno de sus postulados la federali- zación de los Tribunales laborales, sosteniéndose en esta -- petición desde sus orígenes hace más de cincuenta años, -- habiendo obtenido como resultado concreto a sus reclamos, -

que en diversas reformas Constitucionales se hayan ampliado las áreas de producción que se consideran competencia de los Tribunales Federales, mismas que concretamente y en forma enunciativa se han venido plasmando en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

En el año de 1941 los días 11 y 12 de septiembre, al celebrarse el XVII Consejo Nacional de la C.T.M., en la Ciudad de México, Fidel Velázquez, que en aquellas fechas ya era líder de la Central Obrera, retomaba en su discurso el tema de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y haciendo uso de la oratoria incendiaria que caracterizó la época de consolidación de la Confederación de Trabajadores, decía al respecto:

"... También ha sido motivo de anticipación de este Consejo el hecho de que tenemos frente a nosotros otras cuestiones tan importantes como las anteriores, como la que se refiere a la federalización de la Ley del Trabajo. Este asunto, levantado por la Confederación desde que se fundó, que siempre ha sido objeto de nuestra atención durante los cinco años de vida que lleva nuestra organización, y que también ha sido consignado en el segundo plan sexenal que sirve de base al programa del actual gobierno debe ser nuevamente tratado por el movimiento obrero de -

México, para lograr que las Cámaras de la Unión expidan - cuanto antes las reformas constitucionales que hagan posible la federalización de Ley del Trabajo. A nadie de ustedes escapa la necesidad que la Ley del Trabajo se aplique por el gobierno federal, para que los trabajadores no sean pasto de los políticos profesionales, para que en -- los conflictos obreros no se aplique otro criterio que no sea el que establece la propia Ley, para que no se fallen los problemas atendiendo cuestiones de orden político, sino atendiendo las necesidades de la clase trabajadora y -- los derechos que ella ha conquistado y que están plasma-- dos en nuestras Leyes.

En los actuales momentos la Ley del Trabajo se aplica por el Gobierno Federal en casos en que se trata de Industrias de Jurisdicción Federal también, y por las autoridades locales cuando se trate de Industrias locales; el gobierno del centro, lo mismo en épocas del General Cárdenas que en la actual época del General Avila Camacho, ha sido respetuoso de nuestras Leyes, ha resuelto nuestros - problemas satisfactoriamente para la clase trabajadora y podemos presentar como ejemplos el caso de huelga de tranviarios, el caso de huelga de telefonistas muy reciente, - también muy importantes. No así en los Estados de la República, en algunos Estados también se ha asumido una ac



titud igual a la del Gobierno Federal, pero en otros se sigue procediendo en los conflictos obrero patronales con criterio político, y siempre aplicándose este criterio, han resultado perjudicados los intereses obreros. Muchas veces, cuando los trabajadores organizados no se prestan a maniobras de los gobernantes locales, cuando no están a su servicio, cuando no aceptan las consignas de estos gobernantes, éstos como represalia, cuando intervienen en los problemas de los trabajadores, fallan invariablemente en contra del proletariado, y utilizan las Juntas de Conciliación, aplican la Ley del Trabajo con miras a controlar la organización obrera. Tratamos nosotros, al pedir la federalización de la Ley del Trabajo, de que se evite esta situación anormal, que es la que provoca y multiplica conflictos obrero-patronales, que es la que viene a crear una situación de intranquilidad y desasosiego entre el pueblo de México, que es la que hace imposible que se sigan las directivas que el gobierno del centro ha dado respecto a las relaciones de la organización patronal y de la organización obrera.

Por eso insistimos en que la Federalización de la Ley del Trabajo se realice en este segundo período de sesiones del Congreso de la Unión, y para esto invitamos a ustedes a que hagan toda clase de esfuerzos, realicen to-

da clase de actos tendiente a conseguir este propósito" (27).

El mismo reclamo se ha venido sosteniendo a través - de medio siglo de existencia que tiene la central obrera más poderosa del país, claro, sin llegar nunca al enfrentamiento directo con el Gobierno - al igual que en todas - sus demás posturas - y cuidándose de no provocar ningún - conflicto social grave para lograr sus puntos de vista, - ya que además, con el paso de los años, los postulados ra - dicales con los que originalmente se nutrió y surgió el - movimiento obrero organizado en México se han venido ate - nuando y no solo eso, sino que además actualmente los sin - dicatos son una firme columna de control político y social que el gobierno ha sabido apuntalar correctamente, con la obvia complicidad de las principales centrales obreras, - aunque como en todo, también existen las honrosas excep - ciones...

Entre los principales pronunciamientos que la Confe - deración de Trabajadores de México ha expuesto en rela - ción con la federalización total de la justicia laboral, - destacan los que a continuación se transcriben, aclarando desde este momento que únicamente me refiero a la C.T.M.,

---

(27) Segovia, Eduardo, FIDEL VELAZQUEZ DISCURSOS Sinopsis, edición de la Federación de Trabajadores de Nuevo -- León, C.T.M., Monterrey, 1986, pág. 11.

dado que es el organismo más representativo de la organización obrera, además de que sus postulados, generalmente son recogidos por las demás centrales sindicales, así como por el Congreso del Trabajo, por lo cual, el análisis de éstos permite tener una visión clara y objetiva del tratamiento que el sector sindical, como representante de la clase obrera, da al problema de la federalización: Durante el Consejo Nacional Extraordinario efectuado los días 30 y 31 de enero de 1962, al referirse a las reformas que sufrió la fracción XXXI del artículo 125 Constitucional, Fidel Velázquez señalaba:

"También se reforma la fracción XXXI del propio precepto Constitucional, para incluir en esa fracción otras industrias como la siderúrgica y todas aquéllas en que intervenga la industrialización o transformación de metales, y la del cemento, para ser consideradas como de Jurisdicción Federal, a efecto de que las autoridades federales sean ahora las encargadas de tratar todos los asuntos de carácter laboral. Esto que ya implica un paso más de los que se han venido dando sobre el particular para lograr así la total federalización de la Ley del Trabajo, que es nuestra aspiración máxima porque no tenemos confianza en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y sólo podemos depositar esa confianza en las autoridades mayores

del país para que conozcan de nuestros problemas, también es una reforma muy importante, porque aunque no abarca el número de industrias que nos proponíamos, de todas maneras es sintomático el pensamiento del Jefe del Ejecutivo de enfilarse hacia la federalización de la Ley del Trabajo. Debemos considerar estas reformas como un triunfo auténtico de la clase trabajadora de México, especialmente de la Confederación de Trabajadores de México que luchó denodadamente durante toda su existencia para conseguir estas reformas, pero debemos también reconocer, que esa lucha no hubiera tenido éxito, nunca se hubiera conseguido nada al respecto si no existiera en México un gobierno Jefaturado por un -- hombre que sabe de las necesidades de los trabajadores que conoce sus problemas y tiene convicciones revolucionarias -- muy arraigadas, y que desea realmente que en México haya -- una verdadera y auténtica justicia social. Pero no es él -- únicamente a quien corresponde la responsabilidad de que -- estas reformas se tornen en una realidad; más bien esta lu -- cha es nuestra, y nosotros debemos aceptar íntegramente -- nuestra responsabilidad a ese respecto. Falta que las -- legislaturas locales aprueben las reformas, falta que esas reformas sean reglamentadas dentro de la Ley del Trabajo -- para que tengan vigencia. La clase patronal, que sabe -- bien que ya el Sr. Presidente no podrá hacer nada para sa -- tisfacerles, y que saben que el hecho de no haber sido ---

aprobadas las reformas por el Congreso de la Unión ya no puede ser ratificado, esperan de la campaña que están haciendo de los ataques que enderezan al régimen y al movimiento obrero, que las legislaturas locales no aprueben -- las reformas, que estas no sean reglamentadas dentro de la Ley del Trabajo, y que las cosas en consecuencia queden como estaban, estancadas, sin adelantar nada en materia laboral. Si es esto como yo lo aseguro, lo que pretende la -- clase patronal, debemos interesarnos en que no ocurra realizando una labor más intensa en favor de la aprobación de las reformas por las legislaturas, en favor de su reglamentación inmediata, es decir, en el próximo período de las -- Cámaras, en favor de la redacción de un nuevo Código del -- Trabajo para que estas reformas surtan realmente sus efectos, en favor de la derogación de la ley que facultaba al Estado a prorrogar los contratos obligatorios, en favor de la derogación del Decreto que prohíbe a los trabajadores, -- de los Bancos sindicalizarse, en favor de otras reformas -- más Constitucionales, para que el Derecho Laboral evolucione constantemente y se vayan satisfaciendo aunque sea en -- forma lenta las aspiraciones de la clase trabajadora..." (28)

Cinco años después, en el Octavo Congreso Nacional -- de la C.T.M., celebrado los días 8, 9 y 10 de noviembre de

---

(28) op. cit. pág. 492.

1967 en la Ciudad de México, se volvió a insistir en el tema de la federalización absoluta de los Tribunales del Trabajo, sin perder, por supuesto, el tono adulator para con el Presidente en turno que en esa época era Gustavo Díaz Ordaz, mismo tono que desde antes y hasta la fecha no ha extraviado la C.T.M.; siendo el texto el siguiente:

"Federalización de los Tribunales del Trabajo, Reformas a la Legislación Laboral.

Se ha acordado aquí también, Sr. Licenciado González Blanco, sostener la vieja demanda de la Confederación de -- Trabajadores de México, en lo que respecta a la federalización de los Tribunales del Trabajo, y la pedimos, Sr. Licenciado, porque ya estamos verdaderamente cansados de los atropellos que reciben los trabajadores en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Porque en el Estado de Guerrero, por ejemplo, un Sr. de triste apellido, Radilla, que está a cargo de la Junta Central de Acapulco no obstante de haber renunciado, y de habersele admitido la renuncia por el Sr. Gobernador, sigue dictando, con fechas posteriores, laudos en contra de los trabajadores, haciendo caso omiso de la representación patronal y de la representación obrera, erigiéndose en gran juez, y juzgando por sí solo de los problemas entre los factores de la producción.

Esto que nosotros consideramos una ofensa, no solamente para la clase trabajadora, sino para el régimen obrerista de Díaz Ordaz, queremos que se acabe, Sr. Licenciado.

También aquí se ha acordado que se encuentre la fórmula legal para impedir que se desplace a los trabajadores en plenitud de edad. Usted sabe Sr. Secretario, que la Industria, para relevarse mayores compromisos, está sustituyendo a trabajadores de 30 a 40 años que, repito, están en plenitud de edad y en plenitud de conocimientos, por jóvenes a quienes no cerramos las puertas, pero no en perjuicio de los que pueden ser más útiles a la Industria Nacional.

No desmayaremos en ningún momento para que la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 Constitucional, sean superados.

Por fortuna el régimen del Licenciado Díaz Ordaz ya ha dado los primeros pasos para realizar esa tarea que es indeclinable. Pero queremos reformas sustanciales a estos preceptos Constitucionales y legales. Queremos que en verdad se transforme el derecho laboral; que se ponga acorde con los adelantos que se han logrado por parte del movimiento

to obrero a través de las contrataciones colectivas; que sean consecuente con la evolución industrial, y que vaya a tono con el desarrollo de México. Estas, entre otras, serán las preocupaciones del actual Comité Nacional. En primer lugar, renovaremos nuestros esfuerzos; vivificaremos nuestros cuadros con los nuevos elementos que ahora han -- elegido ustedes. Y seguiremos marchando, no al paso que -- hemos llevado ahora, sino a un paso más acelerado para que el mundo no nos gane la delantera". (29)

Actualmente la C.T.M., sigue insistiendo en la Federalización de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tal como se lo manifestó durante las ponencias expuestas en el transcurso del Congreso celebrado por el cincuentenario de la Central Obrera durante el año de 1986, argumentándose que al unificarse los Tribunales del Trabajo, la impartición de la Justicia laboral sería más expédita y no existirían las lagunas y contradicciones que actualmente -- subsisten en los criterios emitidos por los diversos tribunales del trabajo y hasta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Insistiendo los representantes obreros en -- que la reforma Constitucional que permita la Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya es una prioridad Nacional dadas las actuales circunstancias económicas que vive el país.

---

(29) op. cit. pág. 576.



#### 4.4. ACTITUD DEL GOBIERNO

Por lo que hace el punto de vista que ha sustentado el Gobierno con respecto a la federalización total del manejo de los conflictos laborales, resulta interesante observar que esta cuestión siempre se ha dirigido de un modo muy estratégico, ya que el mismo Gobierno ha propiciado la dispersión de los Tribunales del Trabajo, más que como un descuido, como una forma de control político; control férreo y casi absoluto que se extiende tanto a los organismos gremiales obreros, como a los órganos jurisdiccionales, siendo el sector patronal quizá el que disfruta de más autonomía de decisión, y esto, debido evidentemente a su poder económico.

Aún cuando el mismo Gobierno ha propiciado la Federalización de algunas áreas industriales, mediante las escasas reformas y adiciones que ha sufrido la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, desde el año de 1942 en que dicha fracción fue adicionada al citado precepto, estas no han sido suficientes, ya que la gran mayoría de los trabajadores prestan sus servicios a empresas que no se encuentran consideradas en este rubro, con lo cual, de hecho se les niega la posibilidad de mejores salarios, mejores prestaciones y en general mejores condicio-

nes de trabajo, situación que hace discriminatoria la condición laboral de los trabajadores que no prestan sus servicios a empresas "estratégicas", ya que para nadie es un secreto que las industrias amparadas por la fracción XXXI otorgan mejores salarios y prestaciones a sus trabajadores que las empresas comprendidas en la jurisdicción local.

En este contexto resulta evidente que el primer paso para unificar la justicia laboral, consistiría en otorgar carácter "federal" a todos los sectores productivos a nivel industrial en nuestro país, considerando que de acuerdo a las actuales condiciones socio-económicas, toda la planta productiva y la atención de sus problemas es una prioridad nacional; en consecuencia se debe derogar la ya mencionada fracción XXXI del artículo 123, con lo cual dejaría de existir la dualidad jurisdiccional que nos ocupa, franquéndose el paso para que se integren las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desapareciéndose definitivamente las Juntas Locales de Conciliación, ya que estos órganos realmente conocen de pocos asuntos y su competencia es muy restringida.

Entre los diversos puntos de vista que el Gobierno ha expuesto en relación con ese problema, es interesante -

señalar que uno de los más significativos por cuanto hace a la claridad con que enfoca el tema, además porque proviene directamente del Ejecutivo, es un Decreto expedido el 27 de Diciembre de 1977, con el cual se puso en marcha una de las últimas reformas a la multimencionada fracción XXXI del artículo 123 Constitucional; en este documento se precisan las razones y fundamentos que el Ejecutivo esgrime a favor de la reforma que amplía las áreas industriales de carácter federal, advirtiéndose claramente que la intención del Gobierno es tender paulatinamente a la federalización total de las normas tutelares del trabajo, lo cual se desprende de los conceptos vertidos en el documento en cuestión, el cual se transcribe a continuación:

"En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del H. Poder Constituyente, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de Decreto, para reformar la fracción XXXI del artículo 123 de la propia Ley suprema, mediante el proceso legislativo previsto por su artículo 135. La iniciativa tiene, como una de sus finalidades extender la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las Leyes del Trabajo, a los asuntos relativos a varias ramas industriales cuya natura-

leza e importancia económica superan el ámbito propio de las entidades federativas, y adecuar la enunciación que actualmente contiene la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Es también objeto de la iniciativa precisar que será de competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones relativas a las obligaciones que corresponden a los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y en materia de implantación de medidas de seguridad e higiene en los Centros de trabajo, con la modalidad de que las Autoridades de los Estados colaborarán con la Federación para la ejecución de dichas medidas en las ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos que establezca la Ley reglamentaria.

La historia de nuestra organización política se encuentra enraizada en los más acendrados principios federalistas. Cuando la Nación recientemente independizada, buscaba constituirse, escogió entre las formas de Estado y de Gobierno las de una República Democrática, Representativa y Federal.

El Federalismo Mexicano surgió como resultado de una

demanda categórica de varias provincias que exigieron para sus caracteres regionales una expresión política. Es decir que, el federalismo fue adoptado como consecuencia de la acción de las fuerzas reales de la opinión nacional y no como una mera transposición teórica si bien para su mecánica tuvo innegable influencia el modelo preestablecido en el continente.

La existencia de un régimen federativo demanda que las entidades que lo integren, reconozcan o transfieran en favor del Estado Federal aquellas facultades que tienen como común denominador, propiciar el fortalecimiento de su vinculación jurídico-política y afirmar la soberanía externa de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución que nos rige otorgó a los poderes federales una esfera específica de competencia, con atribuciones o facultades expresas cuidadosamente enumeradas, y consideró reservados para las entidades federativas todos los demás aspectos. Además nuestra Constitución prevé procedimientos de colaboración y auxilio entre las autoridades federales y estatales, haciendo más estrecha en esos casos, su corresponsabilidad en el desarrollo nacional. Lo anterior, para respetar en forma absoluta la garantía de que siempre debe haber una

clara definición de las autoridades competentes para intervenir en cada caso, pues de otra manera no se atendería el principio de legalidad, que es el instrumento jurídico de mayor valor para otorgar seguridad a los ciudadanos.

Conforme al sistema descrito, se respeta la libertad y soberanía de las Entidades Federativas en todo lo concerniente a su régimen interior; sin embargo, ello no impide que cuando se requiera fortalecer el Pacto Federal, se amplíe el área de competencia de los Poderes Federales, mediante las correspondientes reformas a nuestra carta Magna.

El proceso conforme al cual se amplía y acentúa el ámbito de competencia Federal, es consecuencia de la necesidad de vigorizar el sistema político de conjunto. Por tanto, el establecimiento de un número mayor de soluciones conforme a criterios comunes consolida a la federación y por tanto garantiza la supervivencia de sus miembros.

Es así como el artículo 123 Constitucional, en el cual se consagran los derechos que tienden a dignificar la vida del trabajador, ha sido objeto de diversas reformas, con el propósito de encomendar a la Federación algunas materias anteriormente reservadas a los estados.

El proceso de Federalización a que se aduce, se inició en 1929 con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de ese año, y mediante la cual se consignó como facultad Federal la de expedir Le yes en materia de trabajo, por haberse advertido que la -- multiplicidad del ordenamiento presentaba el inconveniente de que relaciones similares quedaban normadas de muy dis-- tinta manera. Posteriormente, en los términos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1942, se adicionó a dicho artículo la fracción XXXI, conforme a la cual se estableció el sistema de aplicación por parte de las autoridades federales de las dispo-- siciones de trabajo en diversas ramas y actividades. Este sistema se ha conservado con las ampliaciones contenidas -- en las reformas de noviembre de 1962 y febrero de 1975.

Este aumento de las facultades federales, primero -- por lo que hace a la facultad de legislar y después en lo que toca a la aplicación concreta de las normas de trabajo en nuevas ramas industriales y actividades, obedeció a los requerimientos socialmente innegables de uniformar la apli-- cación de las normas tutelares del trabajo y de adoptar -- criterios comunes, por tratarse de una cuestión de interés nacional, que compromete, en última instancia el bienestar y la seguridad de la Unión Federativa.

Las situaciones sustancialmente expresadas en las exposiciones de motivos con que se abrieron los procesos legislativos para incorporar nuevas ramas industriales y actividades a la jurisdicción federal, son válidas en relación con las actividades propias de las industrias químicas; maderera básica, que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; automotriz en lo que se refiere a autopartes mecánicas o eléctricas; y la de alimentos envasados; según lo demostraron con amplitud los estudios de orden socio-económico que las autoridades competentes en materia de trabajo, practicaron oportunamente acerca de los aspectos básicos de dichas ramas industriales; tales como niveles de producción, tecnología utilizada, personal ocupado, ubicación de mercados y extensión de líneas de distribución, todos ellos con repercusión no solo nacional sino internacional.

En efecto, se está frente a procesos de producción que interesan a la Federación en sí, tanto por su naturaleza intrínseca, como por las consecuencias económicas que tienen para el desarrollo nacional; razón por la que, re-



sulta adecuada la incorporación de tales ramas industriales a la Jurisdicción Federal que está contenida de manera enunciativa en la multicitada fracción XXXI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante a las ramas industriales arriba citadas, su incorporación al régimen de aplicación federal de la Ley del Trabajo, permitirá encauzar el vigor de la acción federal en beneficio de un número muy considerable de trabajadores, y afirmar por otro lado, el desarrollo de los establecimientos propios de tales ramas, sobre la base de un tratamiento que derive de la sujeción a un solo criterio de adecuación de las leyes y reglamentos laborales al caso concreto, por ser claro que la importancia de las industrias mencionadas trasciende en mucho la esfera local.

A mayor abundamiento, la federalización de la jurisdicción del trabajo ha sido una petición constante del movimiento obrero organizado, que ha venido satisfaciendo paulatinamente, en la medida en que lo han requerido, no solo los legítimos intereses de la clase laborante, sino los de la nación en su conjunto.

Es oportuno hacer notar que el Gobierno Federal, cons

ciente de que el proceso de federalización, exige a su vez la desconcentración de funciones, ha desconcentrado y seguirá desconcentrando el ejercicio de sus facultades, atendiendo a características geográficas, sectoriales o de otra índole, a fin de que las atribuciones se cumplan y los servicios se presten con mayor eficacia y en forma más cercana a quienes lo demandan en la justicia laboral, ésta es una norma firmemente marcada. Como subrayé en mi primer Informe de Gobierno, este año se pusieron en servicio en distintas Ciudades de la República, seis nuevas Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, competentes para resolver los conflictos individuales que se suscitan en las empresas de Jurisdicción Federal, y que a partir del año próximo la desconcentración de la justicia-laboral federal llegará a todo el territorio, al establecerse Juntas Especiales en todas y cada una de las Entidades Federativas y reestructurándose, paralelamente las demás Dependencias encargadas de atender los asuntos laborales..."

Posteriormente se justifica el interés del Estado para considerar de orden Federal las normas relativas a la obligación de los patrones en materia Educativa y sobre medidas de Seguridad e Higiene, señalando a continuación:

"Lo expresado para justificar la Federalización de estas dos materias, revela que se está ante necesidades -- que reclaman un plan nacional de acción global, con la participación de la Federación, de los Estados y de los factores de la producción y del cual forman parte la mejor preparación de la mano de obra, la elevación de la productividad, la reducción de los riesgos de trabajo y la mejoría de la salud y bienestar de los trabajadores.

Además de lo anterior, es necesario destacar que la Federación es la que, en ejercicio de las facultades que son propias, establece contacto directo con la Oficina Internacional del Trabajo, en la cual nuestro país participa activamente con la aportación de sus tesis y experiencias -- y de donde surgen convenios y recomendaciones en materia de capacitación y adiestramiento de trabajadores y sobre seguridad e higiene en el trabajo, por lo que se requiere que la legislación que trate estos aspectos, sea aplicada -- uniformemente en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa para reformar la fracción --- XXXI del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política del país, no agota su objeto en la sugerencia de que se aplique a la esfera federal las ramas industriales -- que fueron citadas, así como las obligaciones patronales --

en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene en los centros de trabajo; sino que, al haber con- sagrado el H. Poder Constituyente, los derechos de la na- ción sobre la zona económica exclusiva, y considerar ésta - de jurisdicción federal, resulta necesario que la aplica- ción de las normas laborales a empresas que operan en dicha zona, sea de la competencia exclusiva de las autoridades la- borales federales.

Finalmente, esta iniciativa comprende una reforma es- tructural consistente en reordenar y aclarar los conceptos- incluidos en la fracción de referencia, a fin de precisar - los campos de aplicación federal de las Leyes laborales.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes C.C. Secreta- rios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, atentamente pido que den cuenta con la siguiente iniciativa de:

#### D E C R E T O

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXXI, del apar- tado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos para quedar como sigue..." (30)

---

(30) Bermudez Cisneros, Miguel, LAS OBLIGACIONES EN EL DERE- CHO DEL TRABAJO, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, pág. 677.

En obvio de repeticiones se suprime la transcripción del texto completo de la fracción reformada, destacando únicamente, que fué en esta reforma cuando su redacción adoptó la estructura que a la fecha conserva, adicionándole en el año de 1978, mediante la reforma correspondiente, Jurisdicción Federal sobre las empresas de la industria calera.

A pesar de lo interesante de los lineamientos expuestos en el Decreto transcrito, es inquietante la lentitud y burocratismo en que ha caído el desarrollo y avance de este proceso, ¿ o será acaso que los estrategas del Gobierno no han percibido la inconformidad del pueblo y la desconfianza de la clase obrera?.

#### 4.5. CONSECUENCIAS Y BENEFICIOS.

La Federalización de la Justicia Laboral, cuando menos por lo que respecta al apartado "A" del artículo 123, - traería como consecuencia inmediata la unificación de las - normas tutelares del trabajo, se evitará la dispersión de - criterios de aplicabilidad de la Ley en las Juntas Locales - y Federales de Conciliación y Arbitraje; volviéndose tam- - bién más precisa la Jurisprudencia en materia laboral. Por otro lado se acabaría con una gran injusticia, dado que al unificarse los órganos jurisdiccionales, la aplicación de -

la Legislación del Trabajo dejaría de ser discriminatoria, es decir, no habría una justicia especial para los conflictos de orden "Federal" y otra para los de naturaleza "Local", ya que no debemos olvidar que los problemas obrero-patronales tanto colectivos como individuales pueden con frecuencia rebasar este ámbito y fácilmente se convierten en conflictos político-económicos, y si estos resultan verdaderamente graves, cuando alcanzan este nivel, ya no tiene importancia si se trata de un asunto local o federal, porque al final de cuentas su misma magnitud permite que se involucren en el problema todo tipo de intereses, y en última instancia las consecuencias que estos transtornos generan al desarrollo del país siempre tienen fuertes repercusiones máxime en los momentos de crisis por lo que atraviesa la nación, momentos particularmente difíciles y quizá hasta dramáticos.

La Federalización de la Justicia Laboral, brindará al Estado una óptica más amplia de esta área, y además le permitirá un mayor control y atención del desarrollo y solución que requieren todos y cada uno de los conflictos laborales, evitando las cacicazgos regionales que aún desgraciadamente prevalecen en muchas partes del país con toda su gama de consecuencias negativas, principalmente para los intereses de la clase obrera.

Por lo que respecta a los trabajadores, una medida de esta naturaleza generaría indudablemente una reacción de mayor confianza y credibilidad en las Instituciones y órganos encargados de impartirles justicia.

El sector patronal, que por su propia naturaleza siempre ha pretendido caminar a la defensiva en todo lo concierne a reformas que beneficien los intereses del trabajador, quizá también tendrá la ventaja de contar con un órgano -jurisdiccional en el cual hiciera valer sus derechos sin temor a contradicción por parte de las autoridades, aún cuando una decisión de esta magnitud, como ya señalé tal vez --afecte intereses patronales a nivel local en los principa--les centros industriales del país.

De llevarse a cabo esta reforma se estaría aplicando por fin la verdadera naturaleza con que fue concebida la --Ley Federal del Trabajo, ya que si bien en el momento de su expedición evitó la dispersión y contradicción entre diversos ordenamientos laborales que existían en el país, hoy --día es preciso que los criterios de aplicación surgidos de la misma se apliquen uniformemente sin lesionar los legítimos intereses de la clase trabajadora.

También es necesario señalar, que aún cuando sea un -

sólo Tribunal Laboral Federal el que conozca de todos los - conflictos inherentes a su naturaleza, esto no implica ni - demerita la atención que el Gobierno pueda dar a ciertas - áreas estratégicas de la producción, pero sin que esto traiga como consecuencia el menosprecio o desconocimiento a los derechos de los trabajadores que no laboran en esas áreas.

La reforma que permita el surgimiento de un Tribunal - laboral Federal que abarque todos los trabajadores e indus - trias comprendidas en el apartado "A" del artículo 123 Cons - titucional, debe señalar que desaparecen las Juntas Locales de Conciliación y las Locales de Conciliación y Arbitraje, - derogándose en consecuencia la fracción XXXI del artículo - 123 Constitucional. Estas medidas en sí mismas no serían - arbitrarias ni atentarían contra la Soberanía Estatal, sino que, por el contrario, la fortalecerían en beneficio del Fe - deralismo, ya que al final de cuentas las opiniones de los - Gobiernos Estatales para con el órgano colegiado que quede - al frente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje - reformada, serían de gran validez, y redundarían en un bene - ficio nacional.

Para concluir, viene al caso recordar los conceptos - que a este respecto venía sosteniendo el maestro Alberto -- Trueba Urbina, quien señaló en su texto "Nuevo Derecho Pro



cesal del Trabajo" lo siguiente:

" HACIA LA JURISDICCION FEDERAL UNICA "

Constantemente se han venido ampliando las materias - de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que al correr el tiempo desaparecerán las Juntas Locales, ya que en la actualidad son pocos los conflictos que se someten a su conocimiento.

Hace más de 10 años, cuando apareció nuestro libro -- "El Nuevo Artículo 123" en 1962, anunciamos el posible surgimiento de la Jurisdicción Laboral de carácter Federal única en todo el país, pues así como se substraigo de la competencia de los Estados la facultad para legislar, nada de extraño tiene que también se substraiga de la competencia de las autoridades locales, la función jurisdiccional del Trabajo. Desde entonces advertimos lo siguiente:

"Algún día tendremos que saludar con respeto el advenimiento de la jurisdicción federal única, a título de que beneficia a los trabajadores, porque son los más necesitados de una justicia expedita y honrada, entonces se unificarán las tesis en los Tribunales del Trabajo, en la Nación y la Jurisprudencia posiblemente será menos contradictoria, -

sin que esto implique reconocer su aportación valiosa en el desenvolvimiento y progreso del Derecho del Trabajo" . (31)

---

(31) Trucba Urbina, Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 170.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La realidad nacional precisa de acciones --- claras y concretas en todos los sentidos, acciones, que tien dan a favorecer el desarrollo del País y sus habitantes, -- fortaleciendo al mismo tiempo las Instituciones que rigen la vida de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Uno de los pilares fundamentales que sustentan la estructura de la sociedad es el normativo; las sociedades modernas no pueden ser anárquicas, su evolución y desarrollo necesariamente debe ser regido por un orden jurídico.

TERCERA.- Sin demeritar la importancia que tienen todas las áreas del Derecho, es de capital interes que se revalore todo lo referente al derecho del trabajo, ya que éste se ocu pa de regular los aspectos humanos de un área muy importante de la vida social: la producción y distribución de satisfactores. Proceso que involucra a casi todos los mexicanos.

CUARTA.- En estas breves páginas se han plasmado la mul titud de instancias en que se desenvuelve la jurisdicción la boral, analizándose las diferencias básicas que existen en - cuanto al tratamiento que se da a los conflictos que se gene

ran, por un lado , entre las empresas privadas y sus trabajadores, y por el otro, entre éstos y las dependencias y/o empresas del Gobierno.

QUINTA.- Aún cuando la última parte de este trabajo se refiere exclusivamente a la posible unificación y federalización de las instancias jurisdiccionales contempladas -- por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, es importante destacar, que esto solo sería el primer paso hacia la integración total de la justicia laboral.

Lo anterior implicaría la abolición del apartado "B" - del artículo 123 de la Constitución, acabando de tajo con - las eternas violaciones a los derechos laborales de los trabajadores de los sectores federal, estatal y paraestatal -- del Gobierno; áreas que tradicionalmente se han manejado en forma por demás impositiva y a capricho de los gobernantes- o administradores políticos en turno.

SEXTA.- La cuestión laboral incumbe a todos. El -- país vive en crisis económica, crisis social, crisis de valores y lo peor: crisis de confianza. La gente ya no cree tan fácilmente en las promesas de mejoría social, puesto - que las condiciones de subsistencias son cada vez más precarias y las opciones de desarrollo son muy pocas, por tanto-

urge una reestructuración y un nuevo enfoque de la legislación que regula las relaciones de trabajo, porque al fin de cuentas prácticamente todas las familias de México -con -- excepción de las clases más poderosas económicamente- están sufriendo en carne propia la crisis en que estamos sumergidos.

Medidas como las que se proponen , evidentemente aliviarán la tensión social, y traerían como consecuencia inmediata el fortalecimiento en la confianza del pueblo mexicano para con los organos encargados de la impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, sexta edición, México, -- 1984.
- 2.- Arce Cano, Gustavo. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. ENSAYO JURIDICO, Edición de la - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1938.
- 3.- Bermudez Cisneros, Miguel. LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO, Cárdenas Editor, México, 1878.
- 4.- Briseño Ruiz, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO - Colección textos Jurídicos Universitarios, Editorial -- U.N.A.M. México, 1985.
- 5.- Cavazos Flores, Baltasar. EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA, Editorial Trillas, México, 1981.
- 6.- Cavazos Flores, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, Editorial Trillas, México, 1982.
- 7.- Cavazos Flores, Baltasar, Cavazos Chena, Baltasar, Cavazos, Chena, Humberto. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, Editorial Trillas, 13a. edición, México, 1982.
- 8.- De Buen L, Nestor. LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, Editorial Porrúa, México, 1980.



- 9.- De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 10.- De la Vega Morante, Augusto. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, Editorial U.N.A.M. México, 1970.
- 11.- Gutiérrez Aragón, Raquel. LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1981.
- 12.- Margadant S., Guillermo F. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, tercera edición, México, 1978.
- 13.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA, "LA VIDA DE LA COLONIA", tomo XII, Editorial Richards, Panamá, R.P., 1983.
- 14.- OBSERVACIONES Y REFORMAS AL PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO. Alianza de Sindicatos y Artes Gráficas, Tipográfica E. Correccional, Tlalpam, D.F. 1929.
- 15.- Perusquia V., Manuel. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION EN RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Los 44 PRIMEROS ARTICULOS, Editorial, U.N.A.M., México, 1940.
- 16.- Segovia, Eduardo. FIDEL VELAZQUEZ DISCURSOS, Sinopsis, edición de la Federación de Trabajadores de Nuevo León, C.T.M., Monterrey, 1986.

- 17.- Silvia Botello, Gustavo. LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNAL DE DERECHO EN EL ESTADO MEXICANO. edición de la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1971.
- 18.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. LEYES COMPLEMENTARIAS, Editorial Porrúa, - 36a. edición, México, 1984.
- 19.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMA PROCESAL 1980, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, Editorial Porrúa, 27a. edición, México, 1986.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Ediciones Andrade, S.A. decimoquinta edición, México, - 1986.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Teocalli, 26a. edición, México, 1986.
- 3.- LEY DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA MEXICANA, Editorial Juris, 2a. edición, México, D.F., 1944.
- 4.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO- Editorial Herrero, tercera edición, México, 1986.

- 5.- LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1938.
- 6.- LEGISLACION BANCARIA, Editorial Porrúa, 28a. edición, - México, 1983.
- 7.- ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, edición de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca, -- 1980.
- 8.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, COMENTADO Y CONCORDADO POR EL LIC. FRANCISCO BREÑA GARDUÑO. -- edición de la Asociación Nacional de Abogados de Empresas A.C., México, 1984.
- 9.- REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE -- DEL D.F., Tipográfica E. Correccional, Tlalpam, D.F. -- 1926.

#### OTRAS FUENTES

- 1.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Secretaría de Gobernación, México.
- 2.- INFORMES DE LABORES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, T.G.N.
- 3.- Revista LAUDO, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México.

4.- Diario "LA JORNADA"

5.- Diario "EL UNIVERSAL"

6.- Diario "EXCELSIOR"